



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
034/2018

ACTORA: EUNICE SIERRA OCAMPO

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN ESTATAL DE
ELECCIONES DEL PARTIDO
HUMANISTA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ

SECRETARIO: CARLOS ANTONIO
NERI CARRILLO¹

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho.

El Pleno de este Tribunal Electoral, en sesión pública de esta fecha, **resuelve** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en el sentido de **CONFIRMAR** el “Dictamen para la designación de Candidato a Jefe de Gobierno del Partido Humanista de la Ciudad de México”, emitido el dieciséis de marzo de este año, por la Junta de Gobierno del Partido Humanista, en cumplimiento a la resolución emitida por la Junta Estatal de Conciliación y Orden del propio partido político, dentro del expediente **CECO/003/2018**.

¹ Colaboró, Licenciada Selene Lizbeth González Medina.

GLOSARIO

Candidatura a la Jefatura de Gobierno por el Partido Humanista	<i>Candidatura</i>
Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México	<i>Código Electoral Local</i>
Comisión Estatal de Conciliación y Orden del Partido Humanista de la Ciudad de México	<i>Comisión de Conciliación</i>
Comisión Estatal de Elecciones del Partido Humanista de la Ciudad de México	<i>Comisión de Elecciones</i>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<i>Constitución Federal</i>
Convocatoria para el procedimiento de selección interno de candidatos del Partido Humanista de la Ciudad de México proceso 2017-2018	<i>Convocatoria</i>
Dictamen para la designación de candidato a Jefe de Gobierno del Partido Humanista de la Ciudad de México, emitido por la Junta de Gobierno del dieciséis de marzo de este año.	<i>Dictamen impugnado</i>
Estatuto del Partido Humanista del Distrito Federal (hoy Ciudad de México)	<i>Estatutos</i>
Eunice Sierra Campos	<i>Actora, inconforme o demandante</i>
Instituto Electoral de la Ciudad de México	<i>IECM</i>
Instituto Nacional Electoral	<i>INE</i>
Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía	<i>Juicio de la Ciudadanía</i>
Junta de Gobierno del Partido Humanista de la Ciudad de México	<i>Junta de Gobierno</i>
Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México	<i>Ley Procesal</i>
Partido Humanista de la Ciudad de México	<i>Partido Humanista</i>



Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la Ciudad de México	<i>Proceso Electoral Local</i>
Reglamento de Elecciones 2016, del Partido Humanista de la Ciudad de México	<i>Reglamento de Elecciones</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	<i>Sala Superior</i>
Tribunal Electoral de la Ciudad de México	<i>Tribunal Electoral</i>

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos efectuada por la *actora* en la demanda, así como de los documentos que obran en el expediente, se advierte:

PRIMERO. Actos relativos al acto impugnado.

I. Convocatoria al *proceso electoral local*. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el *IECM* aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el *Proceso Electoral Local*, para elegir Jefa o Jefe de Gobierno; Diputadas y Diputados del Congreso de la Ciudad de México; Alcaldesas y Alcaldes, así como Concejales de las dieciséis demarcaciones territoriales.

II. Inicio del *proceso electoral local*. El seis de octubre del año próximo pasado, el Consejo General del *IECM* emitió la declaratoria formal del inicio del *proceso electoral local*.

III. Proceso de selección interno del *Partido Humanista*.

1. Convocatoria. El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, la *Comisión de Elecciones* aprobó la *Convocatoria*.

2. Registro de aspirantes. El tres de diciembre del año próximo pasado, la *actora* realizó su registro como aspirante a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, al cual le correspondió el folio número 01 (uno).

3. Sesión Extraordinaria de la Comisión Estatal de Elecciones. El cinco siguiente, la *Comisión de Elecciones* celebró sesión extraordinaria en la que emitió el dictamen de procedencia de registro de precandidaturas al cargo de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, entre los cuales, se encontraba el de la *parte actora*.

4. Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno. El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, la *Junta de Gobierno* celebró sesión extraordinaria en la que aprobó por unanimidad el dictamen por el que se designó a Marco Antonio Ignacio Rascón Córdova, como candidato del *Partido Humanista* a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

IV. Juicio intrapartidista CECO/03/2018.

1. Presentación de la demanda. El veintiséis siguiente, la *parte actora* promovió medio de impugnación ante la *Comisión de Conciliación*, a fin de controvertir el dictamen de designación como candidato del referido ciudadano.



2. Resolución del juicio intrapartidista CECO/03/2018. El trece de marzo de este año, la *Comisión de Conciliación* revocó el dictamen de designación emitido por la *Junta de Gobierno* el veintiuno de febrero de este año y le ordenó que, de manera urgente, de conformidad con esa resolución y en plenitud de su libertad de designar la *candidatura*, emitiera un nuevo dictamen.

Asimismo, le ordenó al Coordinador Ejecutivo de la *Junta Ejecutiva*, diera contestación a los escritos de petición que le fueron dirigidos por la *actora*, el dieciocho de enero y cinco de febrero de este año.

V. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-025/2018. Derivado de la demanda presentada por la *inconforme* ante este órgano jurisdiccional, el cinco de marzo del año en curso, a fin de impugnar la omisión de la citada *Comisión de Conciliación* de resolver el medio intrapartidario **CECO/03/2018**, el Pleno de este Tribunal resolvió el quince de marzo siguiente, **declarar infundado** el agravio formulado por la *parte actora*, porque a esa fecha, ese órgano de justicia intrapartidario no se había excedido del plazo fijado por sus normas internas para resolver el asunto.

VI. Dictamen impugnado. El dieciséis de marzo de este año, en cumplimiento a la resolución emitida por la *Comisión de Conciliación* dentro del expediente **CECO/03/2018**, la *Junta de Gobierno* emitió el *Dictamen impugnado*, mediante el cual, de nueva cuenta, designó a Marco Antonio Rascón Córdova para la *candidatura*.

SEGUNDO. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-034/2018.

1. Presentación de demanda. El veintiuno de marzo del dos mil dieciocho, inconforme con el Dictamen de designación referida en el apartado anterior, la *actora* presentó ante la Oficialía de Partes del *Tribunal Electoral*, escrito de demanda de *juicio de la ciudadanía*.

2. Trámite, turno y primer requerimiento. El veintitrés de marzo siguiente, la Magistrada en funciones de Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **TECDMX-JLDC-034/2018** y turnarlo a la Ponencia a su cargo; asimismo, al advertir que el escrito de demanda se presentó directamente ante el *Tribunal Electoral*, mediante oficio **TECDMX SG/666/2018**, el Secretario General de este Tribunal remitió al órgano intrapartidario responsable, copia certificada de la demanda presentada por la *actora*, a fin de que diera cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 77 y 79 de la *Ley Procesal*.

3. Radicación y segundo requerimiento. El propio veintitrés de marzo, la Magistrada Instructora acordó radicar el juicio de la ciudadanía, reservando su admisión para el momento procesal oportuno y requirió a la *Junta de Gobierno*, así como a la *parte actora*, diversa documentación, a efecto de contar con mayores elementos de prueba para resolver acerca de la presunta ilegalidad del *dictamen impugnado*.



4. Publicitación del *Juicio Ciudadano*. A partir del veintitrés de marzo de este año, el partido político responsable publicitó el presente medio de impugnación, sin que al mismo haya comparecido tercero interesado alguno.

5. Desahogo de los requerimientos. El veintiséis de marzo de este año, la Secretaría Técnica de la *Junta de Gobierno* desahogó el requerimiento formulado el día veintitrés anterior, por la Magistrada Instructora.

Asimismo, el veintiocho de marzo siguiente, la *Comisión de Elecciones* rindió informe circunstanciado y, en cumplimiento al requerimiento realizado, remitió las cédulas relativas a la publicitación del juicio.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite el presente juicio, y al no existir diligencias pendientes, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno del *Tribunal Electoral*.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral* es **competente** para conocer y resolver el presente *juicio de la ciudadanía*, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en

forma definitiva e inatacable las controversias surgidas en el ámbito territorial de la Ciudad de México; en el caso, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana que se ostenta como militante y precandidata al cargo de la Jefatura de Gobierno del *Partido Humanista* para el actual *Proceso Electoral Local* y que controvierte el Dictamen a través del cual, la *Junta de Gobierno* de ese partido político, designó la persona a la que recaería la candidatura reclamada.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV incisos b) y c), y 133 de la *Constitución Federal*; 38 y 46, Apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 2, 3, 30, 31, 32, 165, 171, 179, fracción IV, 185, fracción III y IV del *Código Local*; 31, 37, fracción II, 122, párrafo primero, fracción I, 123 fracción II, 124 y 125 de la *Ley Procesal*.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En la especie, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*:

a. Forma. Si bien la demanda no fue presentada ante el órgano intrapartidario señalado como responsable; lo cierto es que ello se trata tan solo de una formalidad de la cual no puede hacerse depender la procedencia del presente medio de impugnación, en aras de garantizar el pleno ejercicio del derecho a la tutela efectiva, conforme al artículo 17 constitucional.



Asimismo, mediante oficio **TECDMX SG/666/2018**, el Secretario General de este *Tribunal Electoral* remitió la demanda y sus anexos al partido político, a efecto de que se le diera el trámite de ley.

Por tanto, dado que la demanda se presentó por escrito, en ella se hacen constar el nombre de la *actora* y su firma, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación y los preceptos presuntamente violados, se estima que se colma este requisito.

b. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado de forma oportuna, pues del sumario se colige que, si bien, el *dictamen impugnado* fue emitido por la *Junta de Gobierno* el dieciséis de marzo del dos mil dieciocho, al no obrar prueba que desvirtúe la fecha de conocimiento del acto reclamado manifestada por la *actora* en su demanda, a saber, el veinte de marzo del año en curso, debe tenerse ésta como cierta para el efecto del cómputo del plazo.

Por tanto, si la *inconforme* indicó haberse hecho sabedora del referido dictamen, el veinte de marzo de este año y la demanda se presentó ante este órgano jurisdiccional, el veintiuno siguiente, es inconcuso que lo fue dentro del término legal de cuatro días previsto por el artículo 41 de la *Ley Procesal*.

Asimismo, se cumple con este requisito, toda vez que la vulneración del derecho de petición que se invoca, tiene como

origen las supuestas omisiones del Coordinador Ejecutivo del *Partido Humanista*, en dar respuesta a sus escritos de dieciocho de enero y cinco de febrero de este año, lo cual **es de tracto sucesivo**, por lo que la demanda puede presentarse en cualquier momento, en tanto subsista la obligación a cargo de *la responsable* de realizar un determinado acto o emitir resolución; de ahí que resulte evidente que la presentación de la demanda fue oportuna.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **15/2011**, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.²

c. Legitimación. El presente juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 46, fracción IV y 123, fracción II de la *Ley Procesal*, dado que la *actora* es una ciudadana que promueve por su propio derecho y en su calidad de militante y precandidata al cargo de la Jefatura de Gobierno del *Partido Humanista*; por lo que está legitimada para comparecer a defender su derecho político-electoral, en su vertiente de ser votada, que estima vulnerado.

d. Interés jurídico. Se le reconoce interés jurídico a la *inconforme*, dado que, como militante y precandidata registrada, cuenta con interés para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del partido político en el que participó;

² Consultable a través del link:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=PLAZO,PARA,PRESENTAR,UN,MEDIO,DE,IMPUGNACION,TRATANDO,DE,OMISIONES>

de igual modo, porque el *juicio de la ciudadanía* se estima la vía adecuada para combatir el *Dictamen impugnado* y, en su caso, para lograr la restitución del derecho político-electoral que se aduce como violado.

Lo anterior, tiene fundamento en la jurisprudencia emitida por la *Sala Superior*, bajo el número **27/2013**³ y de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

e. Definitividad. En el caso, este *Tribunal Electoral* advierte que, si bien la *Convocatoria* establece que será la *Comisión de Conciliación* la que atienda las controversias surgidas en relación al procedimiento de selección de la *candidatura*, en el caso se tiene por colmada la definitividad del *dictamen impugnado*, toda vez que, dado el estado en que se encuentra el actual proceso electoral local —es decir, ya transcurrida la fecha de inicio (treinta de marzo) de las campañas para la elección de la Jefatura de Gobierno— el agotar la instancia señalada en la *Convocatoria*, podría implicar un detrimento a los intereses de la *actora*, debido a un retraso en la resolución del conflicto planteado; además, no se pierde de vista que la inconforme ya había acudido ante la *Comisión de Conciliación*, ya que el dictamen reclamado es consecuencia de la resolución intrapartidista recaída al expediente **CECO/03/2018**.

³ Consultable en el link:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=27/2013&tpoBusqueda=S&sWord=INTER%C3%89S,JUR%C3%8DDICO.,LOS,PRECANDIDATOS,REGISTRADOS>

f. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, toda vez, en caso de asistir la razón a la *inconforme*, puede ser restituida de los derechos que estima vulnerados, esto es, en el supuesto de resultar fundados sus motivos de agravio, esta juzgadora puede ordenar a la *Junta de Gobierno* emita un nuevo Dictamen de designación de la persona que ostentará la candidatura para el cargo de la Jefatura Delegacional, conforme a la normatividad electoral, los principios que rigen la función electoral y acorde a sus propias normas intrapartidistas.

Sin que pase inadvertido, que a la fecha, conforme a lo establecido por el Consejo General del *IECM*, al emitir el acuerdo **IECM/ACU-CG-040/2017**, ha vencido el periodo de registro de candidaturas a la Jefatura de Gobierno —veintinueve de marzo pasado—⁴, pues, tomando en consideración, que conforme a la jurisprudencia emitida por la *Sala Superior* número **45/2010**, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**, la designación de una persona como candidata de un partido político, está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional competente, intrapartidario o estatal.

Inclusive, la *Sala Superior* sostuvo en la invocada jurisprudencia, que cuando en la demanda de juicio ciudadano, el acto

⁴ Consultable en el link: <http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/2017/IECM-ACU-CG-040-2017.pdf>

impugnado estribe en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato haya transcurrido, no podría tenerse por actualizada la causal de improcedencia relativa a la irreparabilidad del acto.

En atención a lo anterior y dado que el *Tribunal Electoral* no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia en el presente *Juicio de la Ciudadanía*, aunado a que el *órgano responsable* no hace valer alguna, lo conducente es realizar el análisis de los agravios manifestados por la *actora*.

TERCERO. Síntesis de agravios. Este órgano jurisdiccional, luego de suplir en su deficiencia los argumentos expuestos por la *actora* en su escrito inicial —en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 89 de la *Ley Procesal* y conforme a la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior, “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”— identifica los siguientes motivos de disenso:

1. El *dictamen impugnado* vulnera los principios de imparcialidad, legalidad, certeza y objetividad, rectores de la función electoral, toda vez que se aparta del marco constitucional y convencional en materia de derechos humanos.

Ello es así puesto que, desde la perspectiva de la *inconforme*, durante el proceso de selección de la *candidatura*, fue objeto de

acciones y actitudes que configuran violencia de género en su contra.

Aspectos que la *actora* hace consistir en:

A. Actos discriminatorios, acoso laboral y amenazas en su “*persona, salud y trabajo*”, atribuidos a Luciano Jimeno Huanosta, Coordinador Ejecutivo de la *Junta de Gobierno*, órgano emisor del *dictamen impugnado*.

B. La omisión de atender dos distintas peticiones formuladas por la *demandante*; una, el dieciocho de enero del año en curso, mediante la cual, la *actora* solicitó al señalado dirigente partidista, información respecto a los mecanismos y criterios que serían aplicados para regular el proceso de selección de la *candidatura*; y otra, planteada mediante escrito de cinco de febrero siguiente, solicitando al mismo dirigente, así como al precandidato Marco Antonio Rascón Córdova, la celebración de un debate público ante los medios de comunicación, previo al cierre de la etapa de precampaña.

C. Irregularidades acontecidas durante el debate celebrado en las instalaciones del *Partido Humanista*, con posterioridad al cierre de las precampañas.

D. Los aparentes actos anticipados de campaña cometidos por el precandidato Marco Antonio Rascón Córdova, que fueron materia de la denuncia que dio origen al procedimiento especial

sancionador instruido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México en el expediente IECM-QCG-/PE/035/2017 y acumulado.

E. Las supuestas declaraciones ante medios de comunicación, imputadas a Luciano Jimeno Huanosta, en el sentido de favorecer a la precandidatura a la *Jefatura de Gobierno* de Marco Antonio Rascón Córdova; según la *actora*, evidencia de que la designación de dicha persona como candidato se trató de una “*imposición unilateral*”.

F. El *dictamen impugnado* no respeta los “Criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas” fijados por la *Convocatoria*.

Asevera la *inconforme* que, aun cuando la *Convocatoria* dispuso que sería seleccionado el precandidato mejor posicionado en el *Partido Humanista* y ante la ciudadanía, y a pesar de que ella realizó diversas actividades y recorridos por la Ciudad de México, Marco Antonio Rascón Córdova fue designado para la *candidatura*, aunque éste “*no realizó acto alguno para posicionar al partido ni dar a conocer sus propuestas*”.

En ese sentido, la *demandante* cuestiona que el dictamen controvertido se sustente en consideraciones que desestiman su idoneidad para ocupar la *candidatura* sólo por el hecho de ser mujer, al sustentarse en:

- El número total de personas del género femenino que, en el presente proceso electoral local, han sido postuladas para ese cargo, por los restantes partidos políticos;
- El argumento falso de que la *actora* omitió presentar oportunamente ante el *INE*, el informe relativo a los ingresos y gastos de su precandidatura;
- Una mejor valoración del perfil de Marco Antonio Rascón Córdova, a pesar de que la *inconforme* asegura contar con mayores méritos en cuanto a nivel de estudios, actividad y trayectoria política o experiencia profesional;
- La preferencia de dicho ciudadano, aunque no fuera militante del *Partido Humanista*;
- Tomar como “*indicador*” de la popularidad e imagen pública de los precandidatos, la cantidad de publicaciones y seguidores que tienen en la red social Facebook;
- La simulación de un ejercicio de consulta a integrantes de la *Asamblea Estatal* y de la *Junta de Gobierno*, mediante “*folios de opinión*”, para determinar al precandidato mejor posicionado entre la militancia, sin que los consultados fueran informados de los alcances de esa práctica.

G. La privación del ejercicio de su derecho político-electoral a participar en el *Partido Humanista*, al serle restringido el acceso a las oficinas partidistas por orden del Coordinador Ejecutivo de la *Junta de Gobierno*.

2. La designación de la *candidatura* fue emitida sin que la *Junta de Gobierno*, órgano competente para aprobarla, sesionara válidamente, ya que la totalidad de sus integrantes no fueron

convocados a la respectiva sesión, conforme a lo establecido en los *Estatutos*.

Con base en los anteriores conceptos de agravio, se advierte, que la **causa de pedir** de la *actora* radica, medularmente, en circunstancias que le impidieron el pleno despliegue de sus derechos político-electorales de afiliación política y a ser votada; circunstancias que aquella atribuye a su condición de mujer y que, desde su óptica, la colocaron en desventaja frente al aspirante que resultó designado para la *candidatura*.

Así, la **pretensión** de la *inconforme* consiste en la revocación del *dictamen impugnado* y, como consecuencia de ello, la reposición del proceso de selección interna de la *candidatura*, mediante la aplicación de una encuesta como método para definir la designación, conforme a lo previsto en el artículo 61 de los *Estatutos*; esto, en igualdad de condiciones entre los precandidatos.

CUARTO. Estudio del fondo. De manera previa a examinar los argumentos que expone la *actora* en su escrito de demanda, el *Tribunal Electoral* estima conveniente exponer algunas nociones generales sobre el marco conceptual y normativo de la violencia política contra las mujeres.

De igual modo, es menester apuntar las directrices generales del derecho de los partidos políticos a la autodeterminación, pues resultarán útiles para dilucidar la presente controversia.

Sobre la violencia política por cuestiones de género.

La Opinión Consultiva 18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,⁵² solicitada por México, reconoce el estatus de norma de *jus cogens* del derecho a la igualdad, mismo que se encuentra consagrado en los artículos 1, 2, 4 y 41 de la Constitución Mexicana; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

En el marco de la interdependencia e indivisibilidad característica de los derechos humanos, **la igualdad es fundamental** para el ejercicio de los derechos político-electorales, **tan fundamental como la no discriminación**. En caso contrario, según la Recomendación General 19⁶ del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW por sus siglas en inglés), se estaría frente a una forma de violencia.

Tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁷ como en la Convención Americana sobre Derechos

⁵ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A. No. 18.

⁶ Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

⁷ Artículo 25.

Humanos,⁸ se reconoce, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La Constitución Federal reconoce también, el **principio de igualdad⁹ para el ejercicio de los derechos político-electorales** contenidos en su artículo 35 y establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.¹⁰

Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el *pro persona*, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;¹¹ además, **cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres**, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁸ Artículo 23.

⁹ Artículos 1 y 4.

¹⁰ Artículo 41, base V, apartado A y artículo 116, fracción IV, inciso b).

¹¹ Artículo 1.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.¹²

Conforme al artículo 7.a de la Convención de Belém do Pará, los Estados deben tomar todas las "medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país [...] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas." Todo ello, en condiciones libres de violencia y de discriminación.

El Comité CEDAW, en su recomendación general 23, ha mostrado preocupación ante los factores que en algunos países entorpecen la participación de las mujeres en la vida pública o política de su comunidad, tales como "*la prevalencia de actitudes negativas respecto de la participación política de la mujer, o la falta de confianza del electorado en las candidatas o de apoyo de éstas. Además, algunas mujeres consideran poco agradable meterse en política y evitan participar en campañas*".¹³

¹² Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

¹³ Ver párrafo 20.

De esta manera, el Protocolo para la Atención la Violencia Política contra las Mujeres, retomando la Convención de Belém do Pará, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala que este tipo de violencia comprende:

"[...] todas aquellas acciones y omisiones –incluida la tolerancia- que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público."

No obstante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁴ ha señalado que **no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género**; asimismo, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que **se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto** de "violencia política contra las mujeres" y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.

¹⁴ En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la CoIDH aclaró "que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará." Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

De tal forma que, de acuerdo con la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**, en aquellos casos donde se alega violencia política de género, con el fin de "verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria", el juzgador debe tomar en cuenta, lo siguiente:

1. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
3. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
4. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

5. Para ello, debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
6. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Por su parte y retomando los estándares internacionales, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres, emitido por la *Sala Superior*, determina que **existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:**

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios; y
2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Además, el Protocolo en cita refiere que, **para identificar la violencia política en** contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos **constituyen una guía** para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate

de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención y, intervención por parte de las autoridades.

De acuerdo con el citado Protocolo, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Consecuentemente, las autoridades deben actuar conforme al estándar de la debida diligencia y hacer todo lo conducente, de manera conjunta entre instituciones, para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia política contra las mujeres; por lo que, cada vez que en una demanda se alegue violencia política de género, el deber de debida diligencia, absolutamente vinculado con el deber de hacer accesible la justicia respetando el debido proceso, implica el estudio de los agravios por parte de las autoridades jurisdiccionales.

En el mismo sentido, se pronuncian los lineamientos comprendidos por el “Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres en el ámbito de competencia del *Tribunal Electoral*”, los cuales, en términos generales:

- 1) Enfatizan la obligación establecida en los artículos 4° y 5° de la Constitución Local, de las autoridades de la Ciudad de México, incluyendo, desde luego a las electorales, para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en particular, la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer, derecho fundamental frente al cual cobra especial relevancia cualquier discriminación en razón del género.

- 2) Destacan el reconocimiento en la Constitución local, en su artículo 11, así como en la “Ley de igualdad sustantiva entre hombre y mujeres” y en la “Ley para prevenir y eliminar la discriminación”, emitidas en el ámbito de la Ciudad de México, del imperativo de promover la igualdad sustantiva y la paridad de género, mediante la eliminación progresiva de la desigualdad estructural que enfrentan las mujeres, la erradicación de toda forma de violencia y barreras para el pleno ejercicio de sus derechos, así como la promoción de la participación de personas o grupos en situación de discriminación en la vida política y democrática y en los espacios de toma de decisiones, siendo una de las directrices fundamentales para ello, fomentar la participación y representación política equilibrada entre ambos géneros.

- 3) Describe a la violencia política contra las mujeres con elementos de género, como *“todas aquellas acciones, omisiones –incluida la tolerancia– y prácticas sociales que, realizadas en forma directa o por terceras/os, basadas en*

elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, se dirigen a una mujer por ser mujer, es decir contienen un sesgo discriminatorio, y tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente”.

- 4) Impone a las autoridades electorales de la Ciudad de México, y en especial, del *Tribunal Electoral*, el deber de analizar todos los hechos y agravios expuestos en la controversia, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y al debido proceso, combatiendo argumentos basados en estereotipos e indiferencia, para asegurar un efectivo ejercicio del derecho a la igualdad entre géneros; ello, mediante la aplicación de la perspectiva de género como método de análisis, apto para visibilizar la asignación diferenciada de roles y tareas en razón del género, revelar distinciones injustificadas en oportunidades y, en su caso, cuestionar la neutralidad de normas y acciones para identificar impactos desproporcionado en los derechos de las mujeres, sin menoscabo de la imparcialidad judicial.
- 5) Establece la obligación jurisdiccional de, al emitir resolución, atender el contexto en que se suscita la controversia, dando prioridad a los argumentos relacionados con violaciones a derechos humanos, para conceder el mayor beneficio a la persona interesada, llevando a cabo la adopción de las providencias y actuaciones necesarias para prevenir que la conculcación reclamada se torne irreparable y, en su caso, permitir el

acceso a un efectivo resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación.

6) Prevé estándares mínimos de actuación, frente a los casos de violencia política contra las mujeres, basados en:

a. Identificar el sesgo discriminatorio de las acciones u omisiones reclamadas que, en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, se dirijan a una mujer por ser mujer, le generen un impacto diferenciado o desproporcionado y no deriven de apreciaciones subjetivas de las partes en el juicio o del juzgador, sino de valoraciones objetivas de los hechos que permitan llegar, con un grado razonable de certeza, a la conclusión de que los hechos reclamados se tratan de violencia política;

b. Considerar como actos de violencia política contra las mujeres, aquellas acciones, conductas, omisiones o prácticas que:

- Causen la muerte de la mujer por participar en la política;
- Agredan física o sexualmente a una o varias mujeres con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos;
- Consistan en proposiciones, tocamientos, acercamientos o invitaciones no deseadas, de naturaleza sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el

ambiente donde la mujer desarrolla su actividad política y pública;

- Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;
- Restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres;
- Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género;
- Amenacen, agredan o inciten a la violencia contra las defensoras de los derechos humanos por razones de género, o contra aquellas defensoras que defienden los derechos de las mujeres;
- Usen indebidamente el derecho penal sin fundamento con el objeto de criminalizar la labor de las defensoras de los derechos humanos y/o de paralizar o deslegitimar las causas que persiguen;
- Discriminen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada, de acuerdo a la normativa aplicable;
- Dañen en cualquier forma, elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

- Proporcionen a los institutos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata y designada con objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;
- Restrinjan los derechos políticos de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas jurídicos internos violatorios de la normativa vigente de derechos humanos;
- Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos;
- Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos.
- Impongan sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
- Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

- Obliguen a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos;
- Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;
- Proporcionen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa y/u omitan información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
- Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad;
- Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política.

c. Juzgar con perspectiva de género, imperativo cuyos parámetros coinciden sustancialmente con los definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

d. Tomar en cuenta que la perspectiva de género debe aplicarse aun cuando las partes involucradas no lo soliciten; que dicha perspectiva debe aplicarse en casos en

que existan relaciones asimétricas de poder o contextos de desigualdad estructural basado en el género; la materia del asunto o instancia que la resuelve no determina la aplicación de la perspectiva de género.

e. Los impartidores de justicia deberán tener presente que el mandato de tutelar la igualdad entre géneros requiere un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el Derecho.

Una vez puntualizado el marco normativo que debe regir el estudio que haga este *Tribunal Electoral*, se procederá al análisis de los hechos denunciados por la *actora*.

Sobre la autodeterminación de los partidos políticos.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo tercero, de la *Constitución Federal*, establece los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos al prever que las autoridades electorales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los partidos políticos cuentan con protección institucional que salvaguarda su vida interna; dicha protección se respalda en el principio de autodeterminación; éste garantiza que

los partidos políticos determinen aspectos esenciales de su vida interna.

La trascendencia de los principios anotados desde la perspectiva constitucional, conduce a concluir lo siguiente:

- Los partidos políticos son entidades de interés público.
- El ámbito de tutela constitucional a su favor, se traduce en la salvaguarda de su vida interna, conforme al principio de autodeterminación.
- Existe un bloque de garantía que protege la vida interna de los partidos políticos consistente en los subprincipios de indisponibilidad y no limitación de la autodeterminación: Es indisponible porque ningún órgano o autoridad del Estado mexicano puede suprimirlas o desconocerlas, pero también no ilimitada, pues su ejercicio no puede llevarse a cabo sin límite alguno, ya que la propia Norma Suprema estatuye, tanto en su artículo 41 como en el 116, **que las autoridades electorales podrán intervenir en la vida interna de los partidos políticos**, siempre que lo hagan respetando las normas constitucionales y legales.

Por tanto, el marco constitucional de los partidos permite proteger su ámbito de desarrollo, siempre que ello no trastoque los fines, valores e instituciones de la Constitución Federal.

El legislador ordinario ha desarrollado los anotados principios en la Ley General de Partidos Políticos, específicamente, en los artículos 5, párrafo 2, 34 y 47, párrafo 3, en los que se prevé que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento.

Así, se consideran como un asunto interno de los partidos políticos, entre otros, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y cargo de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas.

Análisis del caso concreto.

Agravio en contra de la emisión de la *Convocatoria*.

Por cuestión de método, en primer lugar, se estudiará lo planteado por la *inconforme* para reclamar la manera en que fue aprobada la designación de la *candidatura* y, por tanto, el *dictamen impugnado*, pues de resultar fundado lo aducido al respecto, ello sería suficiente para dejar sin efectos dicha designación, a fin de la reposición de dicho acto.

Sobre el particular, la *actora* cuestiona la designación en comento, en razón de que el órgano partidista encargado de aprobarla, a saber, la *Junta de Gobierno*, en apariencia no contó con el quorum necesario para funcionar válidamente, pues a la respectiva sesión, celebrada el dieciséis de marzo pasado, no

fueron convocados todos sus integrantes, específicamente, los tres que se oponían a la designación de Marco Antonio Rascón Córdova como candidato.

En este punto, es preciso destacar que, conforme al contenido textual de la demanda, se aprecia que la *inconforme* al expresar el agravio bajo examen, hace referencia a la sesión de la *Junta de Gobierno* celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, esto es, para aprobar un primer dictamen de designación que fue objeto de revocación por la *Comisión de Conciliación*.

Sin embargo, a fin de garantizar el pleno acceso a la justicia de la *actora*, suplida tal inconsistencia, debe entenderse que la intención real de aquélla, fue reclamar el dictamen aprobado por la *Junta de Gobierno*, en sesión del dieciséis de marzo del año en curso, en cumplimiento a lo ordenado por la *Comisión de Conciliación*.

Ahora bien, el agravio resulta **infundado**, pues a diferencia de lo alegado por la *demandante*, la *Junta de Gobierno* si contó con el número de integrantes que le permitieron instalarse y operar en forma legítima, el dieciséis de marzo de este año, a fin de aprobar la *candidatura* controvertida.

Lo anterior, con sustento en la copia certificada del *dictamen impugnado* que obra en autos, remitida por la *Junta de Gobierno*.

Constancia que, a pesar de tratarse de una documental privada —en términos de los artículos 53, fracción II, y 61 de la Ley Procesal— la lógica, la sana crítica y la experiencia permiten estimarla apta para generar convicción acerca de la existencia de su original, así como de los hechos que consigna, al ser emitida por la Secretaria Técnica de la propia *Junta de Gobierno*, funcionaria partidista con atribuciones para certificar documentos, según el artículo 15, inciso d), del Reglamento del órgano en cuestión.

De esta forma, es posible advertir que el *dictamen impugnado* se encuentra suscrito por ocho de los quince integrantes de la *Junta de Gobierno*, es decir, por una cantidad de miembros de ese órgano directivo, suficiente para tenerlo por válidamente instalado para sesionar, ya que en términos de los artículos 30 y 32 de los *Estatutos*, dicho colegiado podrá instalarse y ejercer sus funciones con la mitad más uno de sus quince integrantes, es decir, con la presencia de una mayoría simple, representada por ocho personas.

Por tanto, si en los puntos resolutivos del *dictamen impugnado* se indica que la designación de la *candidatura* fue aprobada por “unanimidad” de los integrantes de la *Junta de Gobierno*, se infiere que los ocho miembros suscribientes fueron los que, efectivamente, estuvieron presentes en la respectiva sesión, manifestando todos, su conformidad con el sentido de la decisión asumida.

Ello, sin perder de vista que en el artículo 61 de los *Estatutos* — que establece entre los métodos de postulación de candidaturas, a la designación directa por la *Junta de Gobierno*— ni en la *Convocatoria* o en algún otro precepto de la normativa del *Partido Humanista*, no existe previsión alguna en relación a que, para la aprobación de ese tipo de designación de candidaturas, la *Junta de Gobierno* deba instalarse, especialmente, con más de la mitad de sus miembros.

Por tanto, la designación de la candidatura reclamada por la *actora* fue aprobada por unanimidad de los integrantes de la *Junta de Gobierno* presentes el dieciséis de marzo en la respectiva sesión, misma que contó con el quórum necesario para celebrarse válidamente.

Luego, es dable inferir que, con independencia de los motivos que hayan propiciado la ausencia en la comentada sesión, de los tres integrantes de la *Junta de Gobierno* señalados por la *inconforme*, la inasistencia de éstos no constituye causa suficiente para evidenciar un funcionamiento irregular o ilegal de tal órgano colegiado ni, por ende, para desestimar la validez de sus decisiones, máxime cuando aquél fungió con el número necesario para poder instalarse y sesionar.

De ahí que **no asista razón** a la *demandante*.

Agravios en función de los cuales pretende acreditarse la violencia política de género.

A fin de dilucidar la controversia planteada, es decir, si los hechos aducidos por la *inconforme* actualizan violencia política de género, este órgano jurisdiccional efectuará su análisis bajo una perspectiva que le permita identificar si la propia *actora*, por el hecho de ser mujer, se encuentra en una auténtica situación de vulnerabilidad, propiciada por la relación de poder existente con la contraparte —*Junta de Gobierno*— que pueda traducirse en un desequilibrio entre ambas y redunde en una desventaja que afecte en forma desproporcionada el ejercicio de derechos político-electorales de la *actora*.

Para lograr tal ejercicio, se valorará el material probatorio allegado al expediente, tanto aportado por la *actora*, como requerido por la Magistrada Instructora, dejando de lado cualquier prejuicio o estereotipo que conduzca a asignar al género femenino, actitudes, funciones o roles preconcebidos.

Así, en caso de ser detectada una situación de real desventaja por cuestiones de género, se examinará la neutralidad del marco normativo aplicable, con el objeto de determinar la solución justa e igualitaria a la controversia.

Sirve de sustento, la jurisprudencia **1ª./J.22/2016 (10ª.) “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD.ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, la tesis aislada **1ª.XXVII/2017 (10ª) “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”** aprobadas por la Primera Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la jurisprudencia **48/2016 “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**, adoptada por la *Sala Superior*.

Se procede entonces al estudio de cada una de las circunstancias señaladas por la *actora* como generadoras de violencia política en razón de género.

Actos discriminatorios, acoso laboral y amenazas en su “*persona, salud y trabajo*”.

Para acreditar los hechos en los que sustenta tales comportamientos en su contra, atribuidos a Luciano Jimeno Huanosta, Coordinador Ejecutivo de la *Junta de Gobierno*, la *actora* proporcionó, en cumplimiento a lo requerido por la Magistrada Instructora:

- Acuse de recibo ante la Dirección General de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México) fechado el veintiuno de julio de dos mil dieciséis, del escrito mediante el cual la ahora *demandante* formula manifestaciones en ampliación de una queja, presentada en contra de diversos funcionarios de la Asamblea Legislativa local, entre ellos, Luciano Jimeno Huanosta, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de tal órgano parlamentario; escrito en

el que la *inconforme* señala, en lo sustancial, la supuesta conculcación a sus derechos fundamentales, debido a su despido injustificado como empleada de la referida Asamblea Legislativa, a pesar de encontrarse gozando de una licencia médica por incapacidad.

- Acuse de recibo ante la oficialía de partes de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México), fechado el seis de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual, la *actora* realiza manifestaciones sobre los hechos materia de la mencionada queja, medularmente, relativas al desconocimiento a un escrito de denuncia que la autoridad denunciada le pretende atribuir.
- Copia simple de la demanda, fechada el treinta de agosto de dos mil dieciséis, que la *actora* afirma haber presentado ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a fin de reclamar de la Asamblea Legislativa local, diversas prestaciones en materia laboral, entre ellas, su reinstalación en el cargo que desempeñaba como Subdirectora de Apoyo de la Mesa Directiva en la Dirección de Apoyo al Proceso Parlamentario.
- Impresión de una fotografía de lo que parece ser el acuse de recibo del escrito de demanda laboral referido en el punto anterior.

- Impresión de una fotografía del acuse de recibo ante la Oficialía Mayor de la Asamblea Legislativa local, del oficio **ALDF/VII/2016/107/GPPHDF**, fechado el seis de julio de dos mil dieciséis, suscrito por Luciano Jimeno Huanosta, en calidad de Diputado en dicho órgano parlamentario, para solicitar la baja de la ahora *actora* en el cargo que desempeñaba en la propia Asamblea.

Las anteriores constancias constituyen documentales privadas que, valoradas conforme a un recto raciocinio, a la sana crítica y a la experiencia —de acuerdo a lo previsto en el artículo 61, párrafo primero, de la *Ley Procesal*— en el mejor de los casos, son eficaces para generar convicción en este órgano jurisdiccional, respecto a que los escritos, demanda y oficio a los que aluden, efectivamente fueron recibidos por las autoridades ante los cuales se afirma fueron presentados.

Sin embargo, aun cuando tales documentales, en el supuesto más benéfico para la *actora*, pudieran generar indicios respecto a una situación de vulnerabilidad en la que aquélla fue ubicada, en razón de su aparente despido injustificado como trabajadora de la Asamblea Legislativa local, es decir, en un ámbito laboral, lo cierto es que esas constancias no resultan aptas para evidenciar que ese estado de desventaja se haya hecho extensivo a un ámbito en el que la *inconforme* pretendiera ejercer algún derecho político-electoral, toda vez que a partir de las afirmaciones efectuadas en tales ocurso, no se aprecia referencia alguna a conculcaciones a los derechos de votar, ser

votada o participar como militante en el *Partido Humanista* o como aspirante a algún cargo de elección popular.

Por consiguiente, dado que los anteriores elementos probatorios aportados por la *demandante* no resultan eficaces para presumir siquiera, la conculcación de alguno de sus derechos de naturaleza político-electoral, originada por su despido de la Asamblea Legislativa local, mucho menos es posible advertir elementos tendentes a configurar acciones de violencia política de género en menoscabo de la participación política de la *actora*, como militante del *Partido Humanista* o bien, como aspirante registrada en el proceso interno realizado por dicho partido político, para la selección de la *candidatura*.

En ese sentido, la circunstancia de que en la demanda, la *inconforme* aduzca que Luciano Jimeno Huanosta, además de desempeñarse como Coordinador Ejecutivo y, por tanto, integrante de la *Junta de Gobierno*, sea una figura de liderazgo en el *Partido Humanista*, sea diputado local y presida la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa local, no aporta elementos adicionales que permitan tener por acreditada alguna acción o actitud por parte de dicho funcionario partidista, que haya terminado por impactar en el ejercicio de los derechos político-electorales de la *actora*, dentro o fuera del Partido Humanista, debido a su calidad de mujer.

Por ello es que no asiste razón a la *inconforme* al pretender demostrar la referida violencia en su perjuicio, con base en reclamos originados en la conclusión de su relación laboral con

la Asamblea Legislativa local, cuestiones que, a partir de los señalados escritos de queja —ante la Comisión de Derechos Humanos local— y de demanda —ante los tribunales en materia laboral— se infiere que han sido puestos en conocimiento de las autoridades competentes para dilucidarlos.

Omisión de atender dos distintas peticiones de la demandante.

Sobre este punto, la *actora* sostiene que el Coordinador General de la *Junta de Gobierno* se abstuvo de dar contestación a dos peticiones relacionadas con el proceso interno de selección de la *candidatura*.

Antes de proseguir, es menester apuntar que el derecho de petición, consagrado en los artículos 8 y 35, fracción V, de la *Constitución Federal*, se reconoce como un derecho fundamental que constriñe a toda autoridad, a proporcionar una respuesta por escrito y en breve término a toda solicitud presentada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, por parte de un ciudadano; empero, el derecho de petición no sujeta a la autoridad a resolver en determinado sentido.

Conforme al criterio adoptado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **5/2008**, de rubro “**PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES**”, el referido imperativo es exigible también a los partidos políticos y a sus funcionarios, pues el funcionamiento de

éstos, en lo que hace a las relaciones con su militancia, se equipara con el de las autoridades del Estado.

Asimismo, los elementos que conforman al derecho de petición, implican una serie de cargas para los involucrados, a saber:

- Al ciudadano peticionario, formular por escrito y de manera pacífica y respetuosa la petición; y
- A la autoridad o partido político obligado, ante el cual se presenta la petición, responderla por escrito y en breve término.

La primera de las exigencias resulta condicionante para la actualización de la segunda, de tal suerte que, si no se acredita la presentación de la petición en los términos ya indicados, no se generará la consecuente obligación de emitir la respuesta; por el contrario, de estar demostrada la debida presentación de una petición, el funcionario u órgano partidista estarán compelidos a generar la respectiva respuesta.

Por otra parte, la *Sala Superior* en la tesis **XV/2016**, de rubro **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”**, ha señalado que, en materia política, para dar operatividad al derecho de petición de cualquier ciudadano, se tienen dos elementos: **1.** El reconocimiento a toda persona para dirigir peticiones a los entes del Estado, incluyendo a los partidos políticos; y **2.** La adecuada y oportuna respuesta que se debe otorgar a tal petición.



En cuanto a la comunicación de la repuesta que la autoridad obligada debe proporcionar, al emitir la jurisprudencia **2/2013 “PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO”**, estableció que la contestación al interesado debe hacerse de su conocimiento en breve término, además de serle notificada personalmente, en el domicilio señalado para tal efecto.

Sentado lo anterior, se procede a estudiar lo planteado por la *actora*, en cuanto a la falta de respuesta de las peticiones que formuló al Coordinador General de la *Junta de Gobierno*, como situaciones capaces de viciar el procedimiento de selección de la *candidatura*.

En relación a la omisión de dar respuesta a la petición presentada por la *demandante* el dieciocho de enero del año en curso, la Secretaria Técnica de la *Junta de Gobierno*, en cumplimiento al requerimiento efectuado por la Magistrada Instructora, remitió copia certificada del siguiente oficio:



Documental privada que, acorde con lo previsto en el artículo 61, párrafo segundo, de la *Ley Procesal*, es eficaz para generar convicción en este órgano jurisdiccional, respecto a lo siguiente:

- El reconocimiento expreso de que la *demandante* efectuó una petición dirigida al Coordinador Ejecutivo de la *Junta de Gobierno*, desde el dieciocho de enero del año en curso.
- Que el catorce de marzo pasado, el señalado funcionario partidista apenas generó la respuesta correspondiente a tal petición, relacionada con los mecanismos y criterios

que serían aplicados para regular el proceso de selección de la *candidatura*.

Bajo tales condiciones, lo anterior llevaría a tener por probado que, para la fecha de promoción del juicio en que se actúa — veintiuno de marzo de dos mil dieciocho— el citado funcionario partidista ya había dado respuesta a la petición efectuada el dieciocho de enero de este año.

Lo antedicho, pues la *Junta de Gobierno* acreditó haber generado la respuesta atinente, el pasado catorce de marzo, como parte del cumplimiento a la resolución dictada por la *Comisión de Conciliación* dentro del expediente **CECO/003/2018**, que ordenó la respuesta que hacía falta a la petición en comento.

Sin embargo, la sola emisión tardía de la respuesta a la petición de la *actora*, no basta para tener por colmado su derecho de petición, dado que la firma atribuida a Eunice Sierra Ocampo en la documental que antecede, acompañada de la inscripción manuscrita de la fecha diecisiete de marzo de este año, no basta para que esta juzgadora alcance plena convicción respecto a que el referido oficio de contestación, efectivamente fue notificado personalmente a la *inconforme*.

De ahí que, al no acreditarse que dicha respuesta se hizo del conocimiento de la actora, prevalezca la falta de atención a su derecho de petición.

Por otro lado, en relación a la supuesta omisión del Coordinador Ejecutivo de la *Junta de Gobierno*, para dar respuesta a la petición efectuada por la *actora*, mediante escrito de fecha cinco de febrero de este año, la *demandante* acredita su presentación, mediante la exhibición del respectivo acuse, con sello de recibido perteneciente a la oficialía de partes del *Partido Humanista*, fechado el siete de febrero siguiente.

Situación que contrasta con lo manifestado por la Secretaria Técnica de la *Junta de Gobierno*, en el oficio **PHCDMX/ST/07/021/2018**, remitido a este Tribunal Electoral en acatamiento a lo requerido por la Magistrada Instructora y en el cual se informa que, en los archivos partidistas, no obra constancia de presentación del referido escrito de la *actora*.

Sin embargo, esta juzgadora adquiere convencimiento de que el *Partido Humanista* recibió el escrito que le fue presentado por la inconforme en fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, a partir del principio ontológico de la prueba, conforme al cual, lo ordinario se presume mientras que lo extraordinario se demuestra.

De tal modo, si lo ordinario consiste en que al contarse con un escrito mediante el cual fue planteada una petición hacia cierto órgano partidista y en el mismo documento se asentó un sello

que identifica al propio órgano, así como una fecha, es dable presumir que, tal escrito ciertamente fue recibido por el órgano en el que fue presentado, más aún, cuando acerca de tales documentos no obra manifestación alguna que los cuestione.

Cualquier situación extraordinaria, como sería una confección *ex profeso* del acuse de recibo del escrito en cuestión, en una fecha diferente a la asentada en el propio documento, es decir, la alteración o exhibición de un documento apócrifo, ha de ser acreditada.

Por tanto, si en la especie, la *Junta de Gobierno* se abstiene de precisar o aportar elementos a fin de evidenciar la falta de autenticidad del acuse de recibo aportado por la *actora*, entonces debe prevalecer la válida presunción de que el respectivo escrito, a través del cual la *demandante* asegura haber ejercido su derecho de petición, fue objeto de recepción por el *Partido Humanista*.

De tal suerte, asiste razón a la *inconforme*, en lo que hace a la omisión del Coordinador Ejecutivo de la *Junta de Gobierno* para responder a las dos peticiones planteadas por la *actora*, el dieciocho de enero y el siete de febrero de dos mil dieciocho.

Ahora bien, al analizar ambas omisiones combatidas por el actor, como cuestiones susceptibles de afectar la validez del proceso intrapartidista de selección de la *candidatura*, debido a que presuntamente actualizan actos de violencia política de género, se concluye lo siguiente:

Aunque, en principio, se tenga por acreditada la omisión de atender ambas peticiones, dichas circunstancias, por sí mismas, no bastan para tener por demostrada la existencia de violencia política por razones de género en perjuicio de la *demandante* y, por tanto, tampoco representan irregularidades que terminen por desvirtuar la validez del proceso de selección de la *candidatura*.

Si bien es cierto, a través de ambas peticiones analizadas, la *actora* planteó cuestiones relacionadas con el proceso de selección de la *candidatura* —solicitando información respecto a los métodos y criterios a ser aplicados, así como pidiendo la realización de un debate entre los dos aspirantes registrados— también es verdad, que la irregularidad derivada de la falta de respuesta, no colocó en una situación de vulnerabilidad a la *inconforme* ni se trata de una omisión que se hubiera aprovechado de una situación de desventaja en la que ella se encontrara.

Tampoco puede advertirse que tales omisiones hayan sido producto de la intención por parte de algún órgano o funcionario partidista, de desconocer las aptitudes o cualidades de la *inconforme* específicamente por el hecho de ser mujer, o que produjeran como resultado algún detrimento o menoscabo al reconocimiento de los derechos político-electorales de la *actora* o del género femenino en su conjunto.

Lo expuesto, toda vez que, a partir de las constancias que obran en autos, en especial, del *dictamen impugnado*, se hace patente

que la actora estuvo en posibilidad de inscribirse y cumplir con los requisitos necesarios para que se aprobara su registro como precandidata en el proceso interno de selección de la *candidatura*, esto es, la *actora* pudo conocer las reglas y condiciones que regularon dicha elección intrapartidista; ello, a pesar de la omisión de recibir respuesta oportuna a sus peticiones.

Asimismo, a partir de las manifestaciones vertidas en la demanda o de los elementos de convicción allegados al juicio, no existen elementos que permitan evidenciar, que las omisiones reclamadas, resultaron trascendentes en la participación de la actora como precandidata, produciendo un impacto diferenciado o desproporcional que, por el hecho de ser mujer, repercutiera en sus derechos a realizar actos de precampaña, a convencer a la militancia para apoyar su precandidatura, a dar a conocer sus propuestas como aspirante o a ser considerada como una alternativa por la *Junta de Gobierno*, al momento de decidir quién ocuparía la *candidatura*.

Consecuentemente, al no contarse con elementos de convicción, siquiera indiciarios, de que la omisión de dar respuesta o notificar efectivamente las peticiones de la *demandante*, hayan tenido como motivo exclusivo su pertenencia al género femenino, o bien, hayan pretendido ocasionarle un detrimento por ser mujer, sacar provecho de alguna situación desventajosa vinculada a cuestiones de género o incluso, tolerar actitudes discriminatoras, no es posible concluir que, en el caso, se está en presencia de violencia política de género.

Es conveniente destacar que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones del orden constitucional y convencional que establece medidas para asegurar la igualdad sustantiva entre géneros.

Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género, pues para ello, es necesaria la actualización de presupuestos que en el caso no se reúnen, como lo son, se insiste, que se cometa una transgresión en contra de una mujer por el hecho de ser mujer y que se genere un impacto diferenciado en el género femenino o que le afecte en mayor proporción que al género masculino.

Así lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Ríos y Perozo, ambos contra Venezuela.

Es por ello que los planteamientos de la *actora* terminan por ser inoperantes y no pueden servir de base para alcanzar su pretensión de que se revoque el *dictamen impugnado* y que el Partido Humanista reponga el procedimiento de selección controvertido.

Ahora bien, aun cuando a estas alturas, a ningún efecto benéfico para la causa de la *actora* conduciría ordenar a la *Junta de Gobierno* dar contestación a la petición relativa a la celebración del debate entre aspirantes solicitado, este órgano jurisdiccional estima pertinente, **notificar** a la *actora* la presente sentencia, con

la copia del oficio de respuesta a su petición del dieciocho de enero pasado, además de **exhortar** a dicho órgano partidista para que, en lo subsecuente, se conduzca con pleno respeto al derecho de petición que le hagan valer sus militantes.

Irregularidades durante el debate celebrado con posterioridad al cierre de las precampañas.

Supuestas declaraciones ante medios de comunicación para favorecer a la precandidatura de Marco Antonio Rascón Córdova.

Restricción a la *actora* del acceso a las oficinas partidistas.

El estudio de las anteriores circunstancias señaladas por la demandante, se hará de manera conjunta.

La *actora* manifiesta que sufrió de violencia política de género en su perjuicio, atribuyendo al Coordinador Ejecutivo de la *Junta de Gobierno*, las referidas declaraciones a medios de comunicación, así como la aparente restricción de ingresar a las oficinas el *Partido Humanista*.

Empero, a partir de lo expresado por la *inconforme* en su demanda, se advierte que limita sus afirmaciones únicamente a señalamientos genéricos, sin referir circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos a los que alude y que, desde su punto de vista, configuran violencia política de género.

La *actora* se abstiene de precisar, por ejemplo, las fechas en que ocurrieron las declaraciones ante medios atribuidas al referido

funcionario partidista; los medios de comunicación que consignaron tales declaraciones; en qué consistieron las irregularidades que asevera ocurrieron durante el debate entre aspirantes del *Partido Humanista*; de qué manera ocurrió la restricción a las oficinas partidistas.

Cuestión que, incluso, impide a este órgano jurisdiccional desplegar diligencias para mejor proveer con el fin de allegarse de elementos probatorios que permitan, en principio, acreditar la existencia de los hechos, y luego, valorarlos a fin de determinar su eficacia para visibilizar situaciones de discriminación, anulación o menoscabo de los derechos político-electorales de la actora o el empleo de estereotipos o prejuicios por razones de género en su contra.

De hecho, tratándose de asuntos en los que se demande ese tipo de conductas discriminatorias, el *Tribunal Electoral* juzgará con perspectiva de género, lo cual implica, entre otros aspectos, allegarse de los medios probatorios que permitan detectar dichas conductas prejuiciosas, a fin de proporcionarles una solución igualitaria.

Sin embargo, ello no implica que, en todos los casos, deba resolverse el fondo del asunto conforme a las pretensiones planteadas por los demandantes, sustentadas en razón de su género, ni que se dejen de observar los requisitos de procedencia o necesarios para analizar el fondo de la controversia, previstos por las leyes correspondientes.

Sirve como criterio orientador de tal conclusión, lo sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, al emitir la tesis **II.1º. 1 CS (10a)** de rubro **“PERPECTIVA DE GÉNERO, LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS”**.

Por tanto, si bien, en el tipo de casos como el presente, la regla de la carga de la prueba —quien afirma está obligado aprobar, prevista en el artículo 51 de la *Ley Procesal*— puede flexibilizarse, a fin de posibilitar, en la mayor medida, la visibilización de situaciones discriminatorias en contra de la mujer, debido al contexto histórico de desventaja y marginación del género femenino, ello no puede llegar al grado de tener por ciertas afirmaciones respecto de las cuales no se proporciona indicios mínimos que permitan constatarlas, a partir de diligencias para mejor proveer.

De ahí que, si la *actora* fue omisa en precisar las circunstancias concretas bajo las cuales ocurrieron los actos que señala como configurativos de violencia política de género, ni mucho menos aporta u ofrece medios de prueba tendentes a demostrar tales hechos, que por lo menos alcancen carácter indiciario, esta autoridad no puede tener como acreditadas las afirmaciones vertidas en la demanda.

Razón por la cual, se desestiman las tres circunstancias analizadas en este apartado, como constitutivas de violencia política de género.

Actos anticipados de campaña cometidos por el precandidato Marco Antonio Rascón Córdova.

La *inconforme* pretende acreditar la supuesta comisión de actos de precampaña cometidos por quien resultó designado como candidato a la *Jefatura de Gobierno* por el *Partido Humanista*, a partir de la queja mediante la cual se hicieron del conocimiento de la autoridad electoral tales actos de proselitismo anticipado.

Al respecto, en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*, es un hecho notorio para esta juzgadora que, en la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del *Tribunal Electoral*, se encuentra pendiente de resolución el procedimiento especial sancionador **TECDMX-PES-020/2018**, motivado por la queja a la que hace referencia la *actora*.

Conforme al escrito mediante el cual dicha queja fue presentada, se observa que las conductas que se atribuyen a Marco Antonio Rascón Córdova, en calidad de precandidato del *Partido Humanista* a la *Jefatura de Gobierno*, consisten primordialmente en la realización de proselitismo antes del inicio de la respectiva campaña, debido a:

- Su participación en una reunión del *Partido Humanista*, celebrada el ocho de diciembre de dos mil diecisiete en el hotel “Fiesta Americana” de la Ciudad de México.
- La promoción de su imagen personal mediante la dirección electrónica del periódico “Milenio” y contenidos divulgados a través de internet, con el objetivo de difundir sus propuestas como aspirante a la *Jefatura de Gobierno*.
- El aprovechamiento de su posición como columnista del periódico “Milenio” para posicionarse ante el electorado antes del inicio de las campañas e, incluso, antes del registro de la *candidatura*.

De igual manera, la queja en cuestión se dirige a denunciar presuntas conductas imputadas Luciano Jimeno Huanosta, como Coordinador Ejecutivo de la *Junta de Gobierno*, debido a la aparente conducción del proceso de selección de la *candidatura*, apartándose de los Estatutos y de “*las condiciones de igualdad entre géneros*”.

Ahora bien, tomando en cuenta que los hechos materia de la queja en comento, al día de hoy, se encuentran pendientes de resolución, es decir *sub iudice*, resulta evidente que no existe pronunciamiento alguno, por parte del *Tribunal Electoral* como autoridad resolutoria, sobre la responsabilidad de los sujetos imputados en los hechos cuya comisión se les atribuye.

En razón de ello, a estas alturas, la queja presentada en contra de Marco Antonio Rascón Córdova y Luciano Jimeno Huanosta, sólo es apta para evidenciar que existen señalamientos en contra

de ambos, pero no para tener por acreditadas las acusaciones en su contra, cuestión pendiente de ser definida en la resolución que deberá recaer al citado procedimiento especial sancionador.

En esa tesitura, dado que aún no existe la determinación sobre alguna responsabilidad de los mencionados sujetos en los hechos que los son atribuidos, no existen elementos para que, en el presente juicio, se tengan por demostrados los actos de proselitismo anticipado presuntamente cometidos por el candidato a la *Jefatura de Gobierno*, designado por el *Partido Humanista*, ni los actos violatorios de la normativa partidista, así como de la igualdad entre géneros, en apariencia perpetrados por el Coordinador Ejecutivo de la *Junta de Gobierno*.

Motivo suficiente que impide tener por ciertos los señalamientos de la *actora*.

Máxime cuando de las imputaciones contenidas en la referida queja, sólo se aprecian planteamientos relativos a la aparente intención de Marco Antonio Rascón Córdova para promoverse antes del inicio de las campañas; pero no se advierte referencia alguna —diferente a la afirmación genérica de una violación a “*las condiciones de igualdad entre géneros*”— que permita suponer, ni mucho menos tener por demostrada, una afectación a la *inconforme*, por acciones que impliquen violencia política de género en su contra, al aprovecharse de alguna desventaja en la que se encuentre por ser mujer, o al propiciarle algún menoscabo o descalificación derivado de alguna cuestión vinculada a su

género, propiciada por actitudes de dominación o subordinación de las mujeres como grupo.

El dictamen impugnado no respeta los “Criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas” fijados por la Convocatoria.

Para el análisis de este apartado, se estima pertinente destacar, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis 1a. CCCXV/2015 (10a.) **“CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS”**, ha sustentado que las categorías sospechosas obedecen a que **existen ciertas características o atributos en las personas, que históricamente han sido tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con ellos.**

Así, conforme al invocado criterio jurisprudencial, por ejemplo, **las categorías de sexo, raza, color, origen nacional, posición económica, opiniones políticas, o cualquier otra condición o situación social, han sido consideradas como las principales categorías sospechosas.**

En el caso, la *actora* cuestiona diversas consideraciones con las que fue motivado el *dictamen impugnado*, porque desde su óptica, se sustentó en consideraciones que desestiman su

idoneidad para ser candidata a la Jefatura de Gobierno, sólo por el hecho de ser mujer.

Empero, lo planteado por la inconforme es infundado, como se demostrará a continuación.

De manera previa a analizar si alguno de los criterios de evaluación tomados en cuenta por la *Junta de Gobierno* para designar de forma directa a la persona que ocuparía la *candidatura*, se basó en criterios que tuvieran como finalidad excluir a la *actora* por razones de género, o bien, que se aprovecharan de alguna situación de vulnerabilidad de la misma por ser mujer, primeramente, esta juzgadora estima conveniente reproducir la parte conducente del *dictamen impugnado*.

Ello, se hará confrontando los argumentos empleados por la *Junta de Gobierno* para analizar el perfil de cada uno de los aspirantes, en el entendido de que se estudiarán sólo las consideraciones combatidas por la *actora*:

CRITERIOS DE EVALUACIÓN	
Eunice Sierra Ocampo	Marco Antonio Ignacio Rascón Córdova
Evaluación de la reunión humanista	
Se le formularon a los precandidatos diversas preguntas... se advierten que los dos aspirantes tienen conocimientos sobre los principales problemas que aquejan a la ciudad, facilidad de palabra en plantear problemáticas y soluciones, así como convencimiento en sus propuestas, lo que los hace ambos, en personas competitivas para el proceso electoral que se avecina.	Se le formularon a los precandidatos diversas preguntas... se advierten que los dos aspirantes tienen conocimientos sobre los principales problemas que aquejan a la ciudad, facilidad de palabra en plantear problemáticas y soluciones, así como convencimiento en sus propuestas, lo que los hace ambos, en personas competitivas para el proceso electoral que se avecina.
Informes de fiscalización	
...Este órgano se sujeta al principio de buena fe de cada uno de los precandidatos , respecto al cumplimiento de sus obligaciones de ser fiscalizados...	...Este órgano se sujeta al principio de buena fe de cada uno de los precandidatos , respecto al cumplimiento de sus obligaciones de ser fiscalizados...
Habilidades de los precandidatos	

CRITERIOS DE EVALUACIÓN	
Eunice Sierra Ocampo	Marco Antonio Ignacio Rascón Córdova
<p>...Es de notarse el posicionamiento como activista política, a favor de las mujeres, adultos mayores, menores y discapacitados, con las que se ha conducido EUNICE SIERRA OCAMPO y de las actividades proselitistas que realizo (sic) en la precampaña, para posicionarse como candidata a la Jefatura de Gobierno.</p>	
Conocimientos especializados	
<p>...Es de notarse que EUNICE SIERRA OCAMPO, cuenta con estudios profesionales en derecho, con posgrado de maestría en derecho Constitucional.</p>	<p>...Situación que en el caso del precandidato MARCO ANTONIO IGNACIO RASCON CORDOVA, no cuenta con estudios profesionales, manifestándose como "autodidacta".</p>
Experiencia profesional en el servicio público	
<p>...Se ha desempeñado como Apoderada del Gobierno del Distrito Federal, Jefa de Unidad Departamental de Verificaciones en la Delegación Benito Juárez, Subdirectora de verificaciones y Reglamentos de la Delegación Gustavo A. Madero, así como Subdirectora de Apoyo a la Secretaria (sic) de la Mesa Directiva al Proceso Parlamentario en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p> <p>...Se observa que.... Su experiencia en el ramo de la administración pública, es de apoyo técnico operativo y si bien conoce el proceso legislativo en lo concerniente al debate en pleno, el cargo que disputa requiere habilidades directivas...</p>	<p>...Además de haberse desempeñado como Diputado Federal en la LVI Legislatura, fue asesor del primer jefe de Gobierno del Distrito Federal Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, así como Coordinador Interinstitucional en la Secretaría de la Cultura; aunado a su contribución en la fundación de diversas organizaciones populares, así como su participación en el periodismo político.</p> <p>...No solamente cuenta con la experiencia legislativa en el trabajo de análisis, dictaminarían, debate en comisiones y plenos de las iniciativas de leyes y puntos de acuerdo;... al haber ocupado el cargo de Asesor del Jefe de Gobierno, le permitió conocer la administración pública... desde el ámbito superior de Dirección... al haber ocupado el cargo de Coordinador Interinstitucional en la Secretaría de la Cultura, le dota también de experiencia en cargos directivos, homólogos a la Dirección General, cualidades que debe tener un Jefe de Gobierno.</p>
Trayectoria política	
<p>...Se desempeñó como candidata del Partido Humanista... habiendo sido la segunda mejor votada de los candidatos registrados por el Partido Humanista... con las posibilidades de haber podido ser diputada...</p>	<p>... Se ha desempeñado como activista político, iniciándose en la lucha social como guerrillero... habiendo sido preso político y purgando una pena por delitos contra el Estado Mexicano. Posteriormente desempeñándose como líder social... en la lucha democrática por el derecho a la vivienda...; siendo diputado federal..., asesor del Jefe de Gobierno... dedicándose actualmente a la vida empresarial...</p>
Imagen pública en la red social Facebook	
<p>...Ninguno de los dos precandidatos, se cumplió con los protocolos de institucionalidad respecto a la imagen del Partido... fue más activa en las publicaciones realizadas... las páginas "<i>fanpage</i>" de los contendientes, arrojan, para el caso de MARCO ANTONIO IGNACIO RASCON CORDOVA, la cantidad de 4,940 seguidores, frente a los 278</p>	<p>...Ninguno de los dos precandidatos, se cumplió con los protocolos de institucionalidad respecto a la imagen del Partido... las páginas "<i>fanpage</i>" de los contendientes, arrojan, para el caso de MARCO ANTONIO IGNACIO RASCON CORDOVA, la cantidad de 4,940 seguidores, frente a los 278 seguidores que arroja la página de que EUNICE SIERRA</p>

CRITERIOS DE EVALUACIÓN	
Eunice Sierra Ocampo	Marco Antonio Ignacio Rascón Córdova
seguidores que arroja la página de que EUNICE SIERRA OFICIAL. Lo que coloca evidentemente al primero de los precandidatos señalados, con mayor imagen pública.	OFICIAL. Lo que coloca evidentemente al primero de los precandidatos señalados, con mayor imagen pública. ...El precandidato se desempeña como columnista político en un diario de circulación nacional... con presencia también en televisión... lo que lo convierte en una imagen pública... de una revisión a redes sociales como YouTube, se observan decenas de entrevistas... que arrojan un promedio de 30 a 121 mil visitas ; a diferencia de la precandidata EUNICE SIERRA OCAMPO, cuyos videos en dicha red social son menores y con registros en promedio de 20 a 1200 visitas.
Presuntas responsabilidades jurídicas	
...No pasa desapercibido... la denuncia... respecto a la simulación de eventos; situación que desde luego no prejuzga de ninguna forma responsabilidad alguna en contra de la aspirante, ni resulta determinante para medir cuantitativamente, la proyección de cada uno de los precandidatos. ...Su participación como Subdirectora de Verificación de Reglamentos cuando se llevó a cabo la visita de verificación en el establecimiento mercantil <i>News Divine</i> ... tuvo el carácter de indiciaria, acusada de haber presuntamente autorizado la licencia del referido establecimiento mercantil, la misma no cuenta con impedimentos administrativo o penal, que haya juzgado y sancionado alguna presunta responsabilidad.	...Su participación como guerrillero y asaltante de bancos, si bien se pudieran interpretar dichas conductas como antisociales y delictivas, no debe perderse de vista el contexto social... Cabe hacer mención que dichos hechos, junto con los miembros de su generación, fueron sujetos a diversas leyes de amnistía. Por otra parte, la imagen de "SuperBarrio"... , si bien, pudieron significar abusos atribuibles a la organización denominada Asamblea de Barrios, en el despojo de inmuebles y actos presuntamente delictuosos..., no se tiene conocimiento de que el referido precandidato, haya sido sujeto de alguna acusación ante los órganos ministeriales y jurisdiccionales y en el cual, se le haya fincado la responsabilidad penal.
Reconocimiento de la militancia	
...El ejercicio realizado en el Encuentro Humanista... arrojando de dicha mecánica, 69 folios favorables a MARCO ANTONIO IGNACIO RASCON CORDOVA contra 7 de EUNICE SIERRA OCAMPO. Lo que coloca también, al primer candidato antes señalado, mejor posicionado dentro de la militancia del Partido Humanista.	...El ejercicio realizado en el Encuentro Humanista... arrojando de dicha mecánica, 69 folios favorables a MARCO ANTONIO IGNACIO RASCON CORDOVA contra 7 de EUNICE SIERRA OCAMPO. Lo que coloca también, al primer candidato antes señalado, mejor posicionado dentro de la militancia del Partido Humanista.

Bajo tales condiciones, resulta **infundado** el motivo de inconformidad referente a que la *Junta de Gobierno* respaldó la designación de la *candidatura*, con base en los argumentos relativos a evitar que en la contienda hubiera un mayor número de candidatas mujeres que de hombres, así como en la supuesta

abstención de la demandante, para presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña ante el INE.

Lo anterior, en virtud de que, si bien, en una primera versión del dictamen de designación, emitido *por la Junta de Gobierno* el veintiuno de febrero de este año, se argumentó como justificación de la designación de Marco Antonio Ignacio Rascón Córdova, para la *candidatura*:

[...]

*Por otra parte, se toma en consideración también, factores externos y de permanencia política de nuestro partido político. Lo primero, en virtud de que es de conocimiento público que los candidatos de los otros partidos políticos contendientes, dos de ellas son de género mujeres y uno es de género hombre, mientras quienes se perfilan como candidatos independientes, uno es hombre y otro mujer; **lo que evidencia como posible escenario político, la participación de tres mujeres y dos hombres como candidatos a jefe de Gobierno; en ese tenor, la postulación pues de MARCO ANTONIO IGNACIO RASCON CORDOVA, se funda también en la igualdad sustantiva de hombres y mujeres**, para el conjunto de electores que conforman el listado nominal de electores de la Ciudad de México. [...]*

[...]

*Ahora bien, por lo que se refiere a los informes de fiscalización, se observa el oficio PH/CDMX/SF/01/02/2018 suscrito por... [el] Secretario de Finanzas del Partido Humanista y quien manifiesta que: “se pudo corroborar que, de las 49 precandidaturas registradas en tiempo y forma, solo presentaron 48 de estas, **siendo la única faltante que faltó (sic) de entregar en tiempo y forma la C. Eunice Sierra Ocampo**”.*

[...]

Lo cierto es que el trece de marzo de este año, la *Comisión de Conciliación*, al resolver la impugnación intrapartidista **CECO/003/2018**, —promovida por la hoy *actora*— y revocó esa primera versión del dictamen de designación, ordenando a la *Junta de Gobierno* que, de manera urgente, en plenitud de su

libertad de designar a quien ocuparía la *candidatura*, emitiera un nuevo dictamen.

Por lo que, en cumplimiento a la resolución **CECO/003/2018**, la *Junta de Gobierno* emitió el *dictamen impugnado*, absteniéndose de tomar en cuenta ya, los argumentos reclamados por la *demandante* en este juicio, relativos al número total de mujeres que contenderían como candidatas para la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como a la aparente omisión de la actora de presentar su informe ante la autoridad fiscalizadora, cuestión esta última, que dicho órgano partidista modificó, respecto a la primera versión, para tenerla por acreditada, pues la *Comisión de Conciliación* le ordenó valorar las pruebas presentadas por la *inconforme* para demostrar la presentación de tal informe.

Por tanto, se considera que no asiste la razón a la *inconforme*, pues esta juzgadora, de un análisis minucioso de la motivación realizada por la *Junta de Gobierno* en el *dictamen impugnado*, no advierte que se sustente en los referidos argumentos refutados en el presente juicio, referentes al número total de candidatas postuladas a la Jefatura de Gobierno y a la supuesta omisión de la actora en materia de fiscalización.

Por otra parte, en cuanto a las consideraciones efectivamente contenidas en el *dictamen impugnado*, con base en las cuales la *Junta de Gobierno* confrontó los perfiles de los dos aspirantes a la *candidatura*, el *Tribunal Electoral* considera que, contrario a lo manifestado por la *demandante*, no se sustentaron en criterios

basados en cuestiones de género, en consideraciones que ubiquen a la *inconforme* en una situación de vulnerabilidad o que aprovechen alguna situación de desventaja en la que se encuentre como precandidata, militante del *Partido Humanista*, ciudadana o integrante del género femenino; en otras palabras, no se advierte que se haya recurrido a criterios, estereotipos, prejuicios o categorías sospechosas para desestimar o descalificar la idoneidad de la *actora* para la candidatura, **única y exclusivamente por el hecho de ser mujer.**

Lo anterior, porque a partir de las razones empleadas para motivar el *dictamen impugnado* —tal como puede corroborarse en el cuadro precedente— no se advierte que la *Junta de Gobierno* haya utilizado argumento alguno tendente a discriminar a la *actora* por el hecho de ser mujer, ni a descalificarla por su sexo o habilidades inherentes a su persona.

Al contrario, se destacó que era una persona competitiva para el *proceso electoral local* y que era de notarse su posicionamiento como activista política, siéndole reconocidas las actividades proselitistas que realizó en la precampaña, las cuales le permitieron posicionarse como aspirante a la Jefatura de Gobierno.

También, se tomó en consideración que contaba con estudios profesionales en Derecho y con un posgrado de maestría en Derecho Constitucional; que anteriormente había sido candidata a diputada del *Partido Humanista*, siendo la segunda mejor

votada de los candidatos registrados por el partido en esa oportunidad.

Por último, en relación a una queja presentada en su contra, así como su carácter de indiciada en un proceso penal, se estimó que ello no era impedimento para que fuera considerada como candidata, al no haber sido juzgada y/o sancionada por alguna presunta responsabilidad.

Con base en lo anterior, puede concluirse que, en el *dictamen impugnado*, no se hicieron señalamientos tendentes a discriminar a la *actora*, a excluirla del proceso de selección de la *candidatura* o a limitar su participación en el mismo, por el único hecho de pertenecer al género femenino; al contrario, se tomaron en cuenta y destacaron sus habilidades, conocimiento, desempeño político y trayectoria.

No obstante, a pesar de que la *actora* recibiera en esos rubros una valoración más favorable que la recibida por la persona que resultó designada para la *candidatura*, en otros aspectos —como los son la experiencia profesional en el servicio público, la trayectoria política, la imagen pública y el reconocimiento de la militancia— la *Junta de Gobierno* estimó que Marco Antonio Rascón Córdova obtuvo una mejor valoración; ello, sin que se aprecia que esa mejor calificación se debiera a demeritar o disminuir las cualidades de la *actora* dada su calidad de mujer, a fin de destacar o resaltar las cualidades del aspirante del género masculino.

Por lo que, como se aprecia, la *Junta de Gobierno* valoró aspectos que favorecieron, en un caso a la *demandante*, y en otros, al citado ciudadano; ello, sin tomar en cuenta motivos que implicaran calificarlos por su género; de ahí, **lo infundado** del agravio.

Bajo el mismo tenor, la consideración de la presencia de los precandidatos en redes sociales —medida según el número de seguidores y publicaciones— como criterio al que recurrió la *Junta de Gobierno* para definir quién de los precandidatos sería designado para la *candidatura*, de manera alguna trae consigo la utilización de categorías sospechosas que establezcan distinciones entre géneros, ni de elementos que contribuyan a normalizar o a hacer invisibles situaciones de discriminación en contra de la mujer.

Al contrario, la manera como la *Junta de Gobierno* acude a la presencia en redes sociales —tomando en cuenta no la naturaleza de las publicaciones o el género de los seguidores— para justificar su decisión en el *dictamen impugnado*, no se aparta de la neutralidad, ni se apoya en aspectos estereotipados o que asuman la asignación de papeles secundarios al género femenino o que menosprecien su capacidad para participar políticamente.

En resumen, la popularidad en redes sociales, se trata de una situación que, asumida en la manera como lo hizo la *Junta de Gobierno*, no puede juzgarse como encaminada a beneficiar en

forma desproporcionada al género masculino, en perjuicio del género femenino.

De igual modo, en lo que hace al argumento mediante el cual, la *demandante* cuestiona la realización de la consulta efectuada entre los integrantes de la *Asamblea Estatal* y de la *Junta de Gobierno*, resulta **infundado**.

A diferencia de lo aducido por la *actora*, la *Junta de Gobierno* acreditó que la consulta en cuestión sí fue llevada a cabo, al proporcionar copia certificada de las setenta y cinco papeletas usadas para la realización de dicha consulta.

Documentales privadas emitidas por la Secretaria Técnica de la *Junta de Gobierno*, funcionaria partidista que, como se ha dicho, cuenta con atribuciones para certificar documentos; de manera que, conforme a los artículos 53, fracción II, y 61 de la *Ley Procesal*, la lógica y la experiencia permiten concluir, que tales constancias son útiles para probar la existencia de sus originales, así como los hechos que consignan, es decir, que efectivamente fueron utilizadas para que militantes del *Partido Humanista* manifestaran su opinión respecto a los precandidatos que participaron en el proceso de selección de la *candidatura*.

A continuación, se inserta la imagen de una de tales papeletas:



Encuentro Interno Humanista.
Rumbo al mejor perfil para la candidatura a la jefatura de gobierno de la CdMx, 2018.

BOLETA DE OPINIÓN Nombre: M^{ca} Guadalupe Mercedes Oro

DTTO. VIII Firma: M^{ca} Guadalupe Mercedes Oro

1.- De acuerdo a las propuestas presentadas por nuestros aspirantes, ¿a cuál consideras que es la mejor opción Humanista y por qué?

2.- De las dos precampañas de nuestros aspirantes a la jefatura de gobierno, ¿quién consideras que se posicionó mejor ante nuestros militantes y simpatizantes y por qué?

3.- De las dos opciones de aspirantes a la jefatura de gobierno, ¿quién crees que tiene el mejor perfil para representar al Humanista rumbo a las elecciones del 2018 y por qué?

1. EUNICE SIERRA PORQUE ?? PORQUE TIENE MAS CLARO LO QUE QUIERE EN SUS PROPUESTAS

2. PUES VA A EUNICE UN POCO MAS EN LAS CALLES ANDANDO Y PUES LO TRANSMITE A LAS REDES SOCIALES Y PIENSO QUE SO AYUDA

3. PIENSO QUE EUNICE ESTA MAS ACTUALIZADA MAS FRESCA Y PUES ME VESE UNA OPORTUNIDAD

En efecto, las papeletas bajo estudio, son aptas para demostrar que, contrario a lo señalado por la *inconforme*, la consulta cuya realización controvierte, sí fue verificada y no se trató de una “*simulación*”, pues la circunstancia de que la mayor parte de las comentadas setenta y cinco cuenten con el nombre y firma de los militantes que las ocuparon, permite inferir que les fueron repartidas para que consignaran individual y libremente su opinión, respecto a la materia de la consulta.

Sin que demerite la anterior conclusión, el hecho de que, en tres de esas papeletas, los renglones correspondientes al nombre y

a la firma permanecieran en blanco, pues en todo caso, al contar con anotaciones en los otros rubros, ello hace viable presumir que, quienes las ocuparon para manifestar su opinión, prefirieron hacerlo de manera anónima.

Por otra parte, el contenido de las propias papeletas —esto es, el encabezado de éstas con la frase “*Rumbo al mejor perfil para la candidatura a la Jefatura de Gobierno de la CDMX 2018*”, así como las preguntas formuladas en ellas, acerca de cuál precandidatura efectuó las mejores propuestas, cuál alcanzó un mejor posicionamiento ante militantes y simpatizantes, y quién tiene el mejor perfil— hace posible advertir que, en oposición a lo reclamado por la *actora*, los militantes consultados estuvieron, primero, en condiciones de conocer el alcance que tendrían las opiniones recabadas mediante tal ejercicio, esto es, aportar elementos útiles para definir cuál de los aspirantes sería el idóneo para la *candidatura*, y segundo, de expresar su opinión de manera voluntaria, como se observa a partir de las anotaciones que cada militante consultado asentó en sus papeletas.

Con base en lo expuesto, la *demandante* no acredita circunstancia alguna a partir de la cual, pueda sostenerse que la consulta por ella refutada, resulte inválida como elemento útil a ser considerado por la *Junta de Gobierno*, para respaldar su decisión de designar a quien terminó por ocupar la *candidatura*.

Lo anterior, sobre todo, cuando entre los cuestionamientos aplicados en dicho ejercicio consultivo, no se aprecia la

utilización de categorías sospechosas o de estereotipos o prejuicios relacionados con el género de los precandidatos —en específico, con el hecho de que una de las aspirantes sea mujer— con el ánimo de incidir en las opiniones recabadas, descalificando o poniendo en entredicho la capacidad de la actora como contendiente para ocupar la *candidatura* o de generarle una afectación diferenciada.

Es más, se advierte la utilización de un lenguaje predominantemente neutro que no hace énfasis en el género de los precandidatos, al hacerse referencia, más bien a las precampañas a la Jefatura de Gobierno.

Por consiguiente, a partir de la realización de la referida consulta entre militantes del *Partido Humanista*, así como de las condiciones bajo las cuales se verificó, no es posible apreciar elementos que actualicen violencia política en razón de género.

En esa tesitura, resulta **infundado** también que la *Junta de Gobierno* se haya abstenido de considerar los “*Criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas*”, previstos en la Convocatoria y que, en lo medular, establecen que en el proceso interno para la selección de la *candidatura*:

“...Se promoverá la participación de las mujeres y hombres con liderazgo bajo los principios de igualdad, no discriminación y paridad de género como aspirantes a candidaturas de elección popular... Contenderán mujeres y hombres en igualdad de condiciones y oportunidades para acceder a un cargo de elección popular... En caso de existir dos o más registros válidos de aspirantes a un mismo cargo de elección popular, la Junta de Gobierno realizará de manera directa la selección. En su caso, y con el fin de nutrir su criterio, contratará a un prestador de

servicios especializado para levantar una encuesta indicativa para conocer que precandidato está mejor posicionado en intención del voto...”

Criterios que no pueden considerarse inobservados por las consideraciones efectuadas por la *Junta de Gobierno* en el *dictamen impugnado*, pues como se ha evidenciado, no son discriminatorias al analizar las cualidades de la precandidata mujer ni hacen señalamiento o prejuicio alguno debido a su género; en cambio, se aprecia que la valoración de los perfiles de ambos aspirantes contendientes, se efectuó en igualdad de condiciones, sin la intención manifiesta de descalificar o cuestionar a la mujer, para favorecer al hombre.

Incluso, la no realización de una encuesta mediante la contratación de un especialista, para que la *Junta de Gobierno* se allegara de elementos adicionales, tampoco reviste vulneración alguna que redunde en una violación al principio de igualdad entre el hombre y la mujer, ni mucho menos, en una acción constitutiva de violencia política de género.

Ello, en primer lugar, porque la realización de ese tipo de consulta, como atribución de la *Junta de Gobierno*, se entiende de índole potestativo, dado que, en términos de la *Convocatoria*, los resultados de la encuesta que, en su caso, se decidiera practicar, no tendrían efectos vinculatorios sino solamente indicativos, es decir, de simple referencia o con el fin de aportar datos para tomar una decisión.

En segundo término, porque la *Convocatoria* es contundente al establecer que, en caso de existir dos precandidatos a un mismo cargo de elección popular, la *Junta de Gobierno* recurriría al procedimiento especial de designación directa, regulado por el artículo 61, fracción II, inciso a), de los *Estatutos*, y no a otro procedimiento diferente, como sería la encuesta.

En ese sentido, es cierto que la encuesta también se encuentra prevista en el artículo 61 de los *Estatutos*, como procedimiento intrapartidista de selección de candidatos; sin embargo, dado que en la *Convocatoria* el Partido Humanista se decantó por la designación directa para el caso de contarse con solo dos precandidatos al mismo cargo, debe entenderse entonces que determinó excluir a la encuesta como método electivo, dejándola solo como una cuestión optativa y de mera referencia.

Asumir una conclusión diferente, implicaría que el *Tribunal Electoral* se entrometiera, injustificadamente, en una cuestión que incumbe de manera exclusiva al ámbito interno del *Partido Humanista*, pues en términos del artículo 34, párrafo 2, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, los procedimientos para la selección de candidaturas se tratan de asuntos que atañen a la facultad de autodeterminación partidista ante la cual, la autoridad electoral, por mandato del artículo 41, base I, de la *Constitución Federal*, no puede intervenir de manera arbitraria, es decir, cuando no exista evidencia de que el proceder partidista se apartó de sus propias normas internas.

Por último, pero no menos importante, la *actora* no demuestra, ni esta juzgadora advierte, la manera cómo la realización de una encuesta, que en todo caso serviría como simple referencia, contribuiría a beneficiar a la *inconforme*, sobre todo cuando se ha hecho patente, que la manera como se realizó al designación directa de la *candidatura*, de ninguna manera aprovechó una situación de vulnerabilidad de la propia *actora*, ni la colocó en desventaja o le ocasionó una afectación diferenciada que aquélla resintiera sólo por el hecho de ser mujer.

Además, la designación de **la candidatura no solamente obedeció a la evaluación de los perfiles** de los precandidatos contendientes, sino a la par de ello, la *Junta de Gobierno* sustentó su decisión en los siguientes aspectos:

- Que la Jefatura de Gobierno es un cargo unipersonal, por lo que no aplica para su designación, la observancia del principio de paridad de género.
- No obstante el procedimiento especial aplicado para seleccionar la *candidatura* —designación directa—, se convocó a toda la militancia y ciudadanía en general, de ambos géneros, para que concurrieran a participar en el proceso intrapartidista.
- Que si bien ese partido político es una asociación al servicio de su militancia, también era un instrumento al servicio de la ciudadanía, tenga afiliación o no,; por lo que el hecho de que Marco Antonio Rascón Córdova no estuviera afiliado a ese partido, no demeritaba su participación en el procedimiento controvertido.

- Que para decidir sobre la *candidatura* se estimaron factores externos y de permanencia política del Partido Humanista, a partir de la posibilidad de la pérdida del registro como fuerza política, para el caso de no proponer un candidato competitivo; ello, pues los partidos de reciente creación tienen amplias posibilidades de perder su registro.
- Eue una candidatura externa garantizaba la oportunidad de conservar el registro, a diferencia de una candidatura interna, que podía implicar un inminente riesgo.
- Que la decisión no se sustentaba en razones discriminatorias a favor o en contra de algún género, sino se hacía tomando en cuenta el contexto político y que la selección del método, obedecía a una situación especial de táctica electoral, basada en un asunto interno del partido, como estrategia para la conservación del registro.

Esto es, si bien para la selección de la candidatura, la *Junta de Gobierno* tomó en cuenta para emitir su decisión, diversos criterios de evaluación entre los dos precandidatos, lo cierto es que el método que se eligió para la selección correspondiente, fue la designación directa; por lo que, **si bien, en determinados rubros de la evaluación, la actora obtuvo una calificación menos favorable** que Marco Antonio Ignacio Rascón Córdova, **ello no fue el motivo por el cual no la *Junta de Gobierno* dejó de considerarla como candidata.**

En cambio, según se ha evidenciado, la designación del mencionado ciudadano como candidato a la Jefatura de Gobierno, **obedeció a una decisión democrática**, en la medida

en que incumbe al tipo de asuntos que, tanto el artículo 41 de la *Constitución Federal*, como el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, reconocen como pertenecientes al ámbito deliberativo interno y exclusivo de tales organizaciones, es decir, a la **estrategia política y electoral definida por el Partido Humanista para conservar su registro.**

De ahí que, en el caso, **al no acreditarse** vulneración alguna al derecho político electoral de ser votada de la *actora*, **por violencia** política por razones de género, deba prevalecer el **principio de auto-organización y autodeterminación** del partido político, el cual implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

De igual modo, al haber sido desvirtuados lo motivos de inconformidad de la *actora* hacia el *dictamen impugnado*, no existen razones que hagan patente alguna vulneración a los principios rectores de imparcialidad, legalidad, certeza u objetividad, capaz de afectar la validez de la *candidatura* controvertida.

Conclusión. Como se ha visto, con base en un análisis detenido de cada una de las circunstancias planteadas por la *actora* como presuntamente constitutivas de violencia política de género, se arriba a la conclusión de que, por sí mismas, no se advierte que incurran en sesgos discriminatorios que afecten los derechos

político-electorales de la actora o que redunden en impactos desproporcionados hacia ella por el hecho de ser mujer; ello, en términos de los Protocolos aplicables, emitidos por la *Sala Superior* y por el *Tribunal Electoral*.

Es más, a igual conclusión puede arribarse si se analizan en forma concatenada las anteriores circunstancias, respecto a las cuales, se cuenta siquiera con indicios para presumirlas o con pruebas para tenerlas por acreditadas, a saber:

- El hecho de que la *actora* refiera haber sufrido de actos de discriminación en su ámbito laboral, sin vincularlo de manera alguna al ejercicio de sus derechos político electorales;
- La supuesta realización de actos anticipados de campaña por parte de la persona designada para la *candidatura* y de acciones que afectaron al respectivo proceso interno de selección; cuestiones que permanecen *sub iudice* en un procedimiento especial sancionador y que no pueden generar el efecto de suspender la candidatura cuestionada, en tanto se resuelven;
- Las omisiones de responder dos peticiones de la *actora* relacionadas con el proceso intrapartidista en el cual contendió;
- Las consideraciones del dictamen impugnado, libres del empleo de sesgos discriminatorios o de consideraciones que demeriten a la *inconforme* por pertenecer al género femenino.

Empero, aun en el caso de que tales circunstancias sean adminiculadas, este *Tribunal Electoral* no puede asumir como veredicto, con base en elementos objetivos y que generen plena convicción, que la *actora*, en calidad de precandidata del *Partido Humanista* a la Jefatura de Gobierno, fue sujeto de violencia política de género, debido a un trato discriminatorio en razón de ser mujer, que se valiera de alguna circunstancia de desventaja en que ella se encontrara o que la colocara en una situación de vulnerabilidad, en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales.

En cambio, esta juzgadora tiene por acreditado que, si bien el derecho de petición de la *actora* no fue colmado, en el contexto del proceso de selección de la *candidatura*, ella estuvo en aptitud plena de desplegar sus derechos político-electorales en igualdad de circunstancias que el otro contendiente, como lo demuestra su registro, participación y valoración de su perfil al momento de la designación final en dicha elección interna, sin que se haya enfrentado a obstáculos diferenciados o desproporcionados motivados por su condición de mujer.

Las circunstancias analizadas, mucho menos implicaron agresiones físicas o sexuales; proposiciones o acercamientos de naturaleza sexual; amenazas o intimidaciones; incitación a la violencia en contra de la *actora* u otras mujeres; daños a elementos usados por la *inconforme* en sus actos como precandidata o impedimentos que impidieran su participación activa en la contienda; la afectación o menoscabo de su imagen con base en estereotipos; obstáculos para acceder a la justicia



intrapartidaria o a la jurisdicción electoral; la presión para que se desistiera o abandonara acciones en defensa de sus derechos; o la restricción de su derecho de expresión. Lo anterior, en términos de los estándares a ser revisados para detectar violencia política de género conforme al respectivo Protocolo del *Tribunal Electoral*.

Por tanto, al no acreditarse ninguna violación al principio democrático ni al de paridad de género, este *Tribunal Electoral* privilegia el mandato constitucional, así como el equilibrio entre el principio de legalidad consagrado por los artículos 16 y 41 de la Constitución Federal, y el ejercicio debido del derecho de autodeterminación del *Partido Humanista*, en virtud de que el *dictamen impugnado* está suficientemente motivado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **infundado** el agravio relativo a la configuración de violencia política por razones de género dentro del proceso de selección de la candidatura al cargo de la Jefatura de Gobierno del Partido Humanista de la Ciudad de México, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

SEGUNDO. **Se confirma** el “Dictamen para la designación de Candidato a Jefe de Gobierno del Partido Humanista de la Ciudad de México”, emitido el dieciséis de marzo de este año, por la Junta de Gobierno del Partido Humanista, en cumplimiento

a la resolución emitida por la Junta Estatal de Conciliación y Orden del propio partido político, dentro del expediente **CECO/003/2018**.

TERCERO. Se exhorta a la Junta de Gobierno del Partido Humanista para que, en lo subsecuente, sea diligente en respetar el derecho de petición de sus militantes.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora en el domicilio indicado en la demanda, **adjuntando** copia simple de la respuesta otorgada a su petición de dieciocho de enero pasado, por la Junta de Gobierno del Partido Humanista; **por oficio** a la Junta de Gobierno del Partido Humanista de la Ciudad de México; y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo previsto en los artículos 62, 63, 65, 66 y 69 de la *Ley Procesal*.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tedf.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Magistrados Gustavo Anzaldo Hernández y Juan Carlos Sánchez León; con los votos en contra de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena y Armando Hernández Cruz, quienes **emiten** voto particular,



mismos que corren agregados a la presente sentencia; todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 9 PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO Y 100 PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-034/2018.

Disiento respetuosamente del sentido y las razones que sustentan la sentencia en comentario.

Lo anterior, toda vez que, en mi opinión y tomando en consideración que la pretensión de la actora se centra en dejar sin efectos el Dictamen para la Designación de Candidato a Jefe de Gobierno del Partido Humanista de la Ciudad de México, debido a que no quedó seleccionada porque considera se violan los principios de imparcialidad, legalidad, certeza y objetividad por razones de violencia política de género de la cual, considera que fue objeto por parte del Coordinador General del Partido

Humanista de la Ciudad de México, es imperante, en principio hacer, lo siguiente.

En primer lugar, un estudio de violencia política contra las mujeres por razón de género acorde a los tres protocolos que nos vinculan:

1. Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres en el ámbito de competencia de este *Tribunal Electoral*;
2. Protocolo para la atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras autoridades y organismos; y,
3. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ello, porque de la sentencia se advierte que **solo se hace referencia a los mismos, no obstante, no se aplican** en detrimento de la *parte actora* y de este propio órgano jurisdiccional, es decir, no se responden los cuestionamientos que debemos atender en estos casos para estar en posibilidad así, en determinar si se acredita un tema de violencia política contra las mujeres por razón de género, pues las autoridades debemos adoptar las medidas integrales necesarias con perspectiva de género, por lo que, debemos ser sensibles y flexibles a este tipo de casos.

En este sentido, considero que debemos atender de manera precisa e individualizada las afirmaciones de la parte actora con apego y de conformidad con las disposiciones señaladas en los Protocolos señalados, pues refiere las conductas siguientes, las cuales a su juicio pueden constituir violencia política de género:

- a) Que sufrió actos de degradación, discriminatorios, acoso laboral, amenazas en su persona, salud y trabajo atribuibles a Luciano Jimeno Huanosta quien funge en el partido con diversos cargos como líder del Partido Humanista de la Ciudad de México, Coordinador General del Partido, diputado local en la Asamblea legislativa, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa e Integrante la junta de gobierno.
- b) La omisión de atender dos distintas peticiones formuladas por la demandante.
- c) Irregularidades acontecidas durante el debate celebrado en las instalaciones del Partido Humanista con posterioridad al cierre de precampañas
- d) Actos anticipados de campaña.
- e) Declaraciones ante medios de comunicación atribuibles a Luciano Jimeno Huanosta favoreciendo la candidatura a la jefatura de gobierno de Marco Antonio Rascón Córdova.
- f) El dictamen impugnado no respeta los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas

En el caso, de una lectura integral al expediente, considero que no tenemos las condiciones para resolver, pues, a mi juicio, faltan diligencias para mejor proveer, es decir, **adminicular** las afirmaciones de la *parte actora* con los indicios y probanzas que obran en autos, y en su caso, advertir, si se trata o no de un caso de violencia política contra las mujeres por razón de género, pues por el dicho de la actora, las circunstancias que refiere, tanto de degradación, discriminación, acoso laboral, amenazas en su persona, salud y trabajo y la debida adminicularían de lo que consta en el expediente, se podría advertir la existencia de una situación asimétrica de poder y estructural de desigualdad.

Por ejemplo, aduce que fue despedida de su trabajo en la aún Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por lo que presentó una denuncia y una demanda laboral, entre otras y otros supuestos responsables, en contra de Luciano Jimeno Huanosta por despido injustificado y acoso laboral, quien, se advierte en su caso, que era un superior jerárquico en la Asamblea, al ser Diputado en la misma, y quién además es líder dentro del partido político en el que milita, y aduce que tuvo favoritismo con el candidato, ello a mi juicio amerita un análisis detallado.

Asimismo, de la demanda se advierte que refiere que no fue invitada a participar en la reunión de la Junta de Gobierno donde se llevaría a cabo el proceso de selección interno de las candidaturas, por lo que no se le dio oportunidad de hacer alguna manifestación respecto de dicho proceso, esto es, si estaba o no conforme con los requisitos y lineamientos del procedimiento, a los cuales incluso refiere que no se le dieron a



conocer y los solicitó a través de dos escritos ejerciendo su derecho de petición.

También, la actora aduce que no tiene conocimiento de que efectivamente se hubieran notificado de forma personal a todos los y las integrantes de la Comisión para que asistieran a la sesión donde se celebraría la designación del candidato o candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, lo que para ella puede representar que no hubiera el quórum suficiente y sobre todo, que no hubieran asistido las personas que la apoyarían, lo cual también debió analizarse bajo los parámetros de los protocolos mencionados.

En cuanto a los criterios de evaluación tenemos el siguiente cuadro:

EUNICE SIERRA CAMPO	MARCO ANTONIO IGNACIO RASCÓN CÓRDOVA
Evaluación de la reunión humanista	
En este apartado la aspirante cumplió con los parámetros de respuesta de forma satisfactoria por lo que ve a este tema, de conformidad con los planteado por la Junta de Gobierno.	En este apartado la aspirante cumplió con los parámetros de respuesta de forma satisfactoria por lo que ve a este tema, de conformidad con los planteado por la Junta de Gobierno.

Informes de fiscalización	
Se partió de la buena fe de los candidatos respecto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales.	Se partió de la buena fe de los candidatos respecto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
Habilidades de los precandidatos	
Se concluyó que la aspirante tuvo cualidades y preferencias sobre los grupos vulnerables, tal es el caso de las mujeres, adultos mayores, menores y discapacitados.	No se hizo consideración ni pronunciamiento alguno al respecto.
Conocimientos especializados	
La aspirante cuenta con preparación académica.	El aspirante no cuenta con preparación académica al señalarse que es autodidacta.



Experiencia profesional en el servicio público	
Cuenta con experiencia laboral en el sector público.	Cuenta con experiencia laboral en el sector público.
Trayectoria política	
Ya se ha desempeñado como candidata en alguna ocasión habiendo sido la mejor votada.	<p>Ha sido activista político, pero en ningún momento ha sido candidato por algún cargo de elección popular.</p> <p>Ha sido preso político además de haber purgado una pena por delitos cometidos contra el Estado Mexicano.</p>
Imagen pública en la red social Facebook	
Se considera que tiene menor imagen pública en Facebook, ya que solo cuenta con 278	Se estima que tiene mejor imagen pública que su contendiente, debido a que es columnista, además de tener varias entrevistas

seguidores frente a 4940 de su contrincante.	en YOUTUBE, con un gran número de vistas.
Presuntas responsabilidades jurídicas	
Tuvo una denuncia respecto a la supuesta simulación de eventos. Sin embargo, son hechos que al momento no se han comprobado.	Participó como guerrillero y asaltante de bancos, sin embargo no se advierte algún elemento por el que se advierta que el candidato haya sido sujeto a una sanción.
Reconocimiento de la militancia	
Del ejercicio realizado se coloca a la aspirante en segundo plano contra su adversario.	Del ejercicio realizado se coloca al aspirante en primer plano contra su adversaria.

De primera mano, es posible advertir algunas inconsistencias, por ejemplo, aducen por un lado, en un recuadro, que no está acreditado que el candidato haya sido sujeto de alguna pena y en otro refieren que fue preso político y purgó algunas penas, lo que a mi juicio, amerita análisis y pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior es así, pues como se aprecia en los Protocolos citados, que a su vez hacen referencia a tratados internacionales en materia de derechos humanos y erradicación de violencia contra las mujeres, así como diversas tesis y jurisprudencias emitidas tanto por la *Sala Superior* como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, lo cual constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, vulnerando el derecho fundamental de igualdad.

En ese sentido para eliminar un obstáculo para analizar con perspectiva de género, en mi opinión, se debieron concatenar todas las pruebas porque al hacerlo, es probable que se llegue a una conclusión distinta.

Por lo que, difiero cuando se considera que a igual conclusión se llegaría si se analizaran las circunstancias planteadas por la actora como presuntamente constitutivas de violencia política de género de forma concatenada, porque no se cuenta con indicios para presumirlas, pues en mi opinión, todas las circunstancias y ejemplos citados con antelación, son indicios que concatenados sería posible advertir, sin prejuizar, que podría tratarse de un caso de violencia política contra las mujeres por razón de género, es decir, debió realizarse la concatenación y no solo mencionar que si se hubiera hecho se llegaría a la misma conclusión.

En este sentido, las personas juzgadoras debemos identificar en los asuntos que resuelven una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, para lo cual, debemos tomar en cuenta los siguientes parámetros de análisis, por citar algunos:

- a. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- b. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- c. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- d. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de las personas involucradas; etc.

Por tanto, a mi entender es necesario que se realice de manera correcta y completa el estudio de violencia política contra las mujeres por razón de género y, en caso de tener todos los elementos para determinar que si lo hay, actuar acorde y si no la hay entonces debe procederse a un estudio de violencia política, es decir, a la posible transgresión de sus derechos político electorales, pues argumenta que no contendió en igualdad de circunstancias que el candidato, lo que en caso de acreditarse podría constituir actos de inequidad en la supuesta contienda intrapartidista y no se hizo.

Es decir, en la sentencia aprobada por la mayoría de mis Pares, se argumenta en cada análisis de agravio en lo individual, que no se acredita la violencia política contra las mujeres por razón de género y, si en ella se llegó a la conclusión de que los agravios eran infundados e inoperantes, entonces debió procederse al estudio de la posible transgresión al derecho de ser votada de la actora y de contender en igualdad de circunstancias que el candidato electo y no dejarla en estado de indefensión, como a mi juicio sucede.

Respecto al derecho de petición que hace valer la demandante referente a los escritos de fecha dieciocho de enero de este año, mediante el cual solicita se le proporcionaran los posibles mecanismos y criterios que se aplicarían para la selección del candidato a la jefatura de gobierno de la Ciudad de México y el de cinco de febrero, mediante el cual solicita se lleve a cabo un debate público antes los medios de comunicación previo al cierre de campaña, solicitudes que dice, no fueron contestadas.

En la sentencia se dice que, aunque en principio se tenga por acreditada la omisión de atender ambas peticiones, dichas circunstancias por sí mismas no bastan por tener por demostrada la violencia política por razones de género en perjuicio de la demandante y, por tanto, tampoco representan irregularidades que terminen por desvirtuar la validez del proceso de selección de la candidatura.

De lo anterior, advierto que se acredita la omisión de atender ambas peticiones y que ello no demuestra la posible violencia política por razones de género; en este sentido, me pregunto ¿si al detectar una omisión en franca violación a su derecho de petición no es obligación de esta autoridad ordenar a su vez a la responsable que dé respuesta?

Además, contrario a ello, en otro párrafo se hace referencia a que uno de los escritos si fue contestado, pero fuera de tiempo y por ello conminan, sin embargo, me parece que no nos consta que efectivamente haya sido notificado a la actora, pues justo esa es la Litis relacionada con el derecho de petición, ella dice que no se le dio respuesta y la autoridad dice que sí y muestra una constancia, en ese sentido, considero que debió dársele vista a la actora con dicho documento.

Y en el caso de la omisión de resolver la segunda petición, no solo mencionar que ello no transgrede el derecho de la actora y que no acredita la citada violencia, sino, como lo mencioné,



ordenar a la autoridad de respuesta acorde con el artículo Sexto de la Constitución Federal.

Al respecto se considera necesario que este tribunal se allegue de mayores elementos para estar en posibilidad de resolver la controversia planteada. Puesto que, la falta de respuesta oportuna respecto a dicha información, trastocó los principios de certeza y transparencia que se deben observar en los procesos partidistas de selección interna de candidaturas dado que la demandante solicita de manera clara y concisa, información relacionada con un aspecto del procedimiento de selección de la candidatura a Jefe de Gobierno, no previsto en la Convocatoria como lo es la encuesta indicativa con el fin de conocer qué candidato está mejor posicionado en intención de voto, ante el electorado del territorio contendiente, y no lo las precisiones que debió conocer la actora como son:

- El nombre, razón social y R.F.C. de la empresa que la realizaría;
- Lugar y fecha en que se aplicaría;
- Mecánica de desarrollo, reactivos y/o preguntas;
- Forma y términos de participación del Instituto Electoral;
- Costo.

Información que, debió ser comunicada a la peticionaria con la oportunidad debida, es decir, antes de iniciar los actos tendentes a designar al candidato o candidata, a efecto de otorgar certeza sobre si el partido iba o no a implementar la encuesta o si en caso de decidir utilizar diverso método para conocer qué candidato o candidata estaba mejor posicionado/a en intención de voto.

Por tanto, la actuación del partido trastocó los principios de certeza y transparencia que deben regir el proceso de selección interna, pues no fue sino hasta que se emitió el dictamen, cuando la actora tuvo conocimiento de que el instituto político optó por no implementar la encuesta.

Por lo anterior, es necesario determinar si existió desigualdad o no en el proceso interno de designación a candidatas o candidatos de dicho partido político, es decir, argumentar si fue un proceso imparcial y equitativo tanto para la candidata como el candidato, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza y transparencia, o fue una simulación, por supuesto atendiendo el principio de auto organización y auto determinación de los partidos políticos, quienes a su vez tienen la obligación de seguir procedimientos acorde a su propia normativa y a las leyes electorales y constitucionales que les aplican.

En consecuencia, el presente asunto debe estudiarse siguiendo como metodología, en un primer momento la violencia política contra las mujeres por razón de género a la luz de los protocolos ya mencionados y, en caso de no acreditarse, el estudio respectivo sobre violencia política, esto es, la posible transgresión a sus derechos político electorales; aunado a que merece un apartado y estudio especial la posible transgresión al derecho de petición de la *parte actora*.

No pasa desapercibido que con referencia a los actos anticipados de campaña que aduce la actora, y en atención a que en este Tribunal se encuentra pendiente de resolución el procedimiento especial sancionador TECDMX-PES-020/2018, y que tiene que ver con la queja de la actora, se considera que era necesario determinar si debió resolverse de manera previa a este medio de impugnación y no solo mencionar sin analizar, que el procedimiento no puede generar el efecto de suspender la candidatura cuestionada.

Lo anterior, porque con la promoción que se da en los diversos medios denunciados como actos anticipados de precampaña y campaña se podría llegar a la conclusión que ella fue discriminada al no tener acceso a los mismos medios de comunicación en igualdad de oportunidades, que podrían servir, en su caso, como indicios para la actualización o no de una posible violencia política contra las mujeres por razón de género.

Esto, por mencionar algunos aspectos que, a mi juicio, debieron analizarse detenidamente para estar en posibilidad de poder resolver, acorde a Derecho, el fondo de la demanda de la parte actora.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHAVEZ CAMARENA, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-034/2018.

INICIA VOTO PARTICULAR DISCREPANTE QUE EMITE EL MAGISTRADO ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-034/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, así como 9 y 100 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, emito voto particular discrepante, por no compartir la determinación de confirmar el dictamen para la designación de la Candidatura a la Jefatura de Gobierno del Partido Humanista de la Ciudad de México, emitido el dieciséis de marzo del año en curso.

Para el suscrito, resulta sustancialmente fundado el agravio relativo a la omisión de la Coordinación General del Partido, de dar respuesta oportuna a la actora, a su solicitud de información presentada el 15 de enero de 2018, específicamente respecto a lo siguiente:

Asimismo, solicito se me informe por escrito y a la brevedad posible de ser el caso de que se tome la decisión de aplicar una encuesta para seleccionar al candidato del partido Humanista a contender por el cargo de la Jefatura de gobierno, se me informe lo siguiente:

- 1. Se me proporcione el nombre, razón social y R.F.C. de la empresa que realizará dicha encuesta pública.*
- 2. Se me indique el periodo de días y hora en que la aplicará dicha encuesta.*

3. *Se me informe los lugares en que se aplicará dicha encuesta.*

4. *Se me informe la mecánica en que se desarrollará dicha encuesta.*

5. *Se me informe los reactivos y/o preguntas que se le realizarán a la ciudadanía para seleccionar al candidato de mérito.*

6. *Se me informe la forma y términos en que participará el Instituto Electoral en el desarrollo de dicha encuesta.*

7. *Se me informe el costo que implicará el desarrollo de dicha encuesta.*

Desde mi punto de vista, la falta de respuesta oportuna respecto a dicha información, trastocó los principios de certeza y transparencia que se deben observar en los procesos partidistas de selección interna de candidaturas, desde luego en perjuicio de la actora, como expongo a continuación:

Como es posible observar en la petición, la demandante solicita de manera clara y concisa, información relacionada con un aspecto del procedimiento de selección de la candidatura a Jefe de Gobierno, no previsto en la Convocatoria.

En efecto, el apartado de la Convocatoria relativo al método de selección de la candidatura a Jefe de Gobierno, estableció lo siguiente:

En caso de existir dos o más registros válidos de aspirantes a un mismo cargo de elección popular, la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista de la Ciudad de México, realizará de manera directa la selección. En su caso, y con el fin de nutrir su criterio, contratará a un prestador de servicios especializado para levantar una encuesta indicativa con el fin de conocer qué

candidato está mejor posicionado en intención de voto, ante el electorado del territorio contendiente.

El costo de la encuesta, en caso de aplicarse, será dividido entre los interesados y el partido. Cada precandidato propondrá un representante para supervisar la encuesta.

En caso de existir un solo candidato se omitirá la encuesta, y dicho candidato será aprobado por la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista de la Ciudad de México.

De lo anterior, se advierte que la información solicitada por la actora, no estaba contemplada en la Convocatoria, al señalar únicamente “... *que en su caso, y con el fin de nutrir su criterio, contratará a un prestador de servicios especializado para levantar una encuesta indicativa con el fin de conocer qué candidato está mejor posicionado en intención de voto, ante el electorado del territorio contendiente*”.

Por ello, la actora expresamente en su petición, manifestó que **en caso de que el partido optara por aplicar la encuesta**, le fuera informado lo siguiente:

- El nombre, razón social y R.F.C. de la empresa que la realizaría;
- Lugar y fecha en que se aplicaría;
- Mecánica de desarrollo, reactivos y/o preguntas;
- Forma y términos de participación del Instituto Electoral;
- Costo.

Información que, desde mi perspectiva, debió ser comunicada a la peticionaria con la oportunidad debida, esto es, antes de iniciar los actos tendentes a designar al candidato o candidata, a efecto de otorgar certeza respecto a:

- Si el partido iba o no a implementar la encuesta;
- En caso de determinar implementarla, proporcionar los datos solicitados.
- En caso de decidir utilizar diverso método para *conocer qué candidato está mejor posicionado en intención de voto*, hacerlo del conocimiento no solo de la actora sino de los contendientes, previo a implementarlo, fundado y motivando debidamente su determinación.

Tal proceder del partido, considero que trastocó los principios de certeza y transparencia que deben regir el proceso de selección interna, pues no fue sino hasta que se emitió el dictamen que en esta sentencia se confirma, cuando la actora tuvo conocimiento de que el instituto político optó por no implementar la encuesta, en los siguientes términos:

- No se empleó la encuesta, con el objeto de ahorrar costos y evitar detrimentos patrimoniales en los precandidatos.
- En sustitución de la encuesta, se utilizaron las opiniones vertidas por los precandidatos, assembleístas y militantes

en una reunión de trabajo celebrada el 15 de febrero de 2018.

- Para medir la imagen pública de los precandidatos, se tomó como indicador para determinar su popularidad, los seguidores de cada contendiente en la red social “*Fan page*”, concluyendo que al tener Marco Antonio Ignacio Rascón Cordova 4,940 seguidores, lo colocaba con mayor imagen pública que la actora, quien sólo contó con 278 seguidores.

Cuestiones que en forma alguna fueron hechas del conocimiento de los aspirantes, previo a llevar a cabo la valoración de sus perfiles.

Al respecto, debe decirse que los procesos internos de designación de candidatos de los partidos políticos, deben llevarse a cabo en el sentido democrático más amplio, observando los principios de legalidad, certeza y transparencia, desde luego tomando en cuenta su libertad de decisión interna y derecho a la auto-organización, pero sin violentar el ejercicio de los derechos de sus afiliados, militantes y en general ciudadanía que participa en dichos procesos.

Uno de esos derechos, es el de dar a conocer puntualmente a los aspirantes a obtener alguna candidatura, y antes del inicio de los procedimientos de designación respectivos, las etapas, requisitos, métodos de elección, parámetros de medición de aptitudes, y en general todos y cada uno de los actos que se

llevarán a cabo para elegir a sus candidatos, evitando que las convocatorias queden limitadas en cuanto a su alcance y contenido.

En el caso, desde mi óptica, la convocatoria no debió establecer la posibilidad de llevar a cabo la encuesta, sino tuvo que haber definido si la implementaría o no, así como los parámetros que se tomarían en cuenta para definir la designación directa, como en el caso aconteció, la opinión de los aspirantes, militantes y asambleístas, así como su nivel de popularidad en redes sociales, entre otras, y al no haberlo hecho de esa manera, generó incertidumbre, tan es así que ello motivó a la actora a acudir al partido para solicitar si lo haría o no, y en caso de hacerlo, proporcionarle diversa información al respecto.

Sin embargo, como ha quedado evidenciado, dicha información lejos de estar incluida en la Convocatoria, y que evidentemente formó parte del procedimiento interno de designación, fue emitida en el dictamen controvertido de fecha 16 de marzo de 2018, esto es, en el último día del plazo de registro de candidaturas a Jefe de Gobierno.

Por todo cuanto he dicho, es mi convicción que, en el presente caso, lo procedente sea revocar el dictamen controvertido, para el efecto de ordenar al partido que de inmediato, proceda a reponer el procedimiento de designación mediante la implementación de una encuesta con el fin de conocer qué candidato está mejor posicionado en intención de voto, ante el electorado del territorio contendiente.

Lo anterior, al quedar evidenciado que dicha medición la efectuó con métodos no previstos en su normativa interna.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR DISCREPANTE QUE EMITE EL MAGISTRADO ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-034/2018.

**ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUSTAVO ANZALDO
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA
CHÁVEZ CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA
MERCADO RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**MOISÉS VERGARA TREJO
SECRETARIO GENERAL**